

Cuestiones actuales sobre la responsabilidad parental por los actos lesivos de los hijos adolescentes o grandes menores

Current issues regarding parental responsibility for the harmful acts of adolescent children or older minors

por

PILAR MARÍA ESTELLÉS PERALTA

*Directora del Departamento de Derecho Privado/Profesora de Derecho Civil
Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”*

RESUMEN: La justificación histórica de la obligación de responder por los hijos se halla en la idea de cohesión y solidaridad familiar, de los vínculos entre padres e hijos, de la obligación de educarlos, procurarles una formación integral y vigilarlos, deberes todos ellos que constituyen la base de la responsabilidad frente a terceros por los actos dañinos de los miembros del grupo familiar, especialmente de los hijos menores. Sin embargo, en este primer cuarto del siglo XXI resulta procedente reflexionar sobre la regulación de estos deberes y responsabilidades de padres e hijos a la luz de los nuevos modelos de convivencia familiar considerando la trayectoria cada vez más independiente de los hijos adolescentes o grandes menores, del reconocimiento de su madurez, sin olvidar el cambio de paradigma en relación con el ejercicio de la patria potestad que va relegando el papel de los padres a un segundo plano y que deriva, asimismo, en la dificultad de procurar a los hijos esa educación y formación integral (que en ocasiones se arrogan los poderes públicos) y la imposibilidad de vigilarlos convenientemente. Todo ello dificulta el cumplimiento de algunos deberes filiales poco o mal aprendidos y convierte el ejercicio de la patria potestad en una función compleja,

ardua y, en ocasiones, “de riesgo”, que transforma la responsabilidad de los progenitores por los actos dañosos de sus hijos en una responsabilidad alejada del concepto de culpa y más próxima a la responsabilidad cuasiobjetiva.

ABSTRACT: The historical justification of the obligation to respond for children is found in the idea of family cohesion and solidarity, of the ties between parents and children, of the obligation to educate them, provide them with comprehensive training and supervise them, all duties that constitute the basis of liability to third parties for the harmful acts of members of the family group, especially minor children. However, in this first quarter of the 21st century, it is appropriate to reflect on the regulation of these duties and responsibilities of parents and children in light of the new models of family coexistence, considering the increasingly independent trajectory of adolescent or older children. of the recognition of their maturity, without forgetting the change of paradigm in relation to the exercise of parental authority that is relegating the role of parents to the background and which also results in the difficulty of providing children with that education and comprehensive training (which public powers sometimes assume) and the impossibility of adequately monitoring them. All of this makes it difficult to fulfill some little or poorly learned filial duties and turns the exercise of parental authority into a complex, arduous and, at times, “risky” function, which transforms the responsibility of parents for the harmful acts of their children. children in a responsibility that is far from the concept of guilt and closer to quasi-objective responsibility.

PALABRAS CLAVE: deberes y responsabilidades de los hijos menores; grandes menores; madurez de los hijos; patria potestad; responsabilidad civil extracontractual de los padres; culpa in vigilando, culpa in educando.

KEYWORDS: *duties and responsibilities of minor children; older minors; maturity of children; authority of parents; non-contractual civil liability of the parents; guilt in guarding, guilt in educating.*

SUMARIO: I. A MODO DE BREVE INTRODUCCIÓN.—II. LA COHESIÓN FAMILIAR Y LA SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL COMO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.—III. REPLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN: 1. LA PROGRESIVA AMPLIACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DEL MENOR. 2. EL ERRÓNEO ENTENDIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. 3. LOS HIJOS SON TITULARES Y RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.—IV. EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD A LOS HIJOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES: 1. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FILIALES DE OBEDIENCIA, RESPETO Y DE CONTRIBUCIÓN

MATERIAL Y PERSONAL A LAS CARGAS FAMILIARES. 2. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SOCIALES DE LOS HIJOS MENORES. 3. LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO ESCOLAR Y LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.—V. RESPONSABLES DE LOS ACTOS LESIVOS DE LOS MENORES DE EDAD: 1. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.—VI. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS MENORES MADUROS POR SUS PROPIOS ACTOS: 1. RESPONSABILIDAD DEL HIJO MENOR EN LOS CASOS DE COMISIÓN DE DELITOS: *A) Los actos lesivos de los menores de 14 años de edad. B) Los menores entre los 14 y los 18 años.*—VII. LOS PADRES Y REPRESENTANTES LEGALES COMO RESPONSABLES CIVILES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS HIJOS MENORES: 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CUASIOBJETIVA Y SOLIDARIA DEL ART 61 LORPM: *A) El principio pro damnato o pro víctima. B) El deber de educar a los hijos.* 2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES DERIVADA DEL ARTÍCULO 1903 DEL CÓDIGO CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS HIJOS MENORES: *A) El cambio de paradigma y la objetivación de la culpa paterna. B) La persistente mención, lex lata, de la culpa in vigilando. C) La culpa in educando por educación incorrecta de los hijos.*—VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA.—IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—X. BIBLIOGRAFÍA.

I. A MODO DE BREVE INTRODUCCIÓN

El artículo 9.bis.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil (en adelante LOPJM) establece que los menores “deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social” (artículo 9.bis.1). Con el fin de que esos deberes, obligaciones y responsabilidades constituyan algo más que una mera figura retórica, que una mera norma programática¹, se deberían de poder exigir responsabilidades civiles, e incluso, penales, a los autores de cualquier acto dañoso para terceros en que haya incurrido culpa o negligencia propias. El concepto de “responsabilidad”, alude a “tener que responder” del daño sufrido por otra persona, resultando obligado el responsable de la conducta dañosa, a indemnizar dicho daño al perjudicado². Responder es estar obligado u obligarse (una persona) a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida según se regula en el artículo 1902 del Código civil; también responder es estar obligado de (o por) algo o alguien. Así en el caso de

responder por otra persona, lo llamamos responsabilidad por hecho ajeno, cuya expresión más acabada es la de los casos del artículo 1.903 del Código civil³.

El sistema español en materia de daños causados por menores es bastante complejo y todavía hoy la regulación del artículo 1903.2 del Código civil establece claramente la responsabilidad de los padres por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda. También respecto de los grandes menores cuyo grado de madurez e incremento de su capacidad de obrar ha reconocido de manera reiterada el legislador en las últimas reformas comentadas⁴.

II. LA COHESIÓN FAMILIAR Y LA SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL COMO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

La justificación histórica del derecho/obligación de responder por los hijos se halla en la idea de parentesco —del vínculo familiar que une a unas personas con otras— y de la cohesión familiar entre parientes y, en consecuencia, de la solidaridad familiar, con el fin de cubrir las posibles necesidades parenterias mínimas para la subsistencia de sus miembros⁵. Asimismo, la solidaridad familiar y los vínculos entre padres e hijos, la obligación de educarlos, procurarles una formación integral y vigilarlos, son la base de la responsabilidad frente a terceros por los actos dañinos de los miembros del grupo familiar, especialmente de los hijos de acuerdo con las acciones noxales del Derecho romano⁶, la Partida Séptima, Titulo XV o algunos Fueros⁷.

Sin embargo, hoy en día la familia se estructura y relaciona de manera diferente a como lo hacía en el pasado fomentado en gran parte por las últimas reformas en materia de patria potestad que, intencionadamente, van relegando el papel de los padres a un segundo plano; la familia ha pasado de ser una comunidad integrada por varias generaciones que conviven en la misma vivienda familiar a convertirse en un reducido grupo de parientes⁸ con escasa convivencia —es práctica común que los hijos en edad universitaria, e incluso más tempranamente, se vayan a estudiar a otra población y/o al extranjero— y, ello incrementa su independencia personal aunque no siempre, la económica. Estas circunstancias derivan, en muchos casos, en un distanciamiento creciente entre padres e hijos, fruto de la falta de convivencia y relación de los unos con los otros; en la imposibilidad de procurarles esa educación y formación integral (que en ocasiones se arrogan los poderes públicos) y de vigilarlos convenientemente, lo que hace complejo el cumplimiento de algunos deberes filiales poco o mal aprendidos y convierte el ejercicio de la patria potestad en una función compleja, ardua y de riesgo⁹, y la responsabilidad de los padres por los actos dañinos de sus hijos en

una responsabilidad alejada del concepto de culpa y más próxima a la responsabilidad cuasiobjetiva por hecho de ser padre/madre.

Obsérvese, asimismo, como ya indicábamos, que la LOPJM, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, establece que los menores, de acuerdo a su edad y madurez (que la propia ley presume desde los doce años según se desprende del artículo 9.2.1 LOPJM), deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y *responsabilidades* inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social (artículo 9.bis.1 LOPJM).

Asimismo, los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

III. REPLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Luego, dadas las circunstancias, tomando en consideración la nueva realidad social, la libertad y ampliación del reconocimiento de madurez a los hijos menores frente a sus padres, el recorte de las funciones parentales y la injerencia de los poderes públicos en la esfera privada familiar, quizás convenga plantearse que los padres ya no deberían encontrarse en el foco de la responsabilidad por los actos lesivos de sus hijos menores “maduros”.

1. LA PROGRESIVA AMPLIACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL DEL MENOR

Una cuestión que afecta al tema de este análisis, es el cambio legislativo que ha supuesto la progresiva ampliación de la autonomía personal del menor, basada en su supuesta madurez y suficiente juicio, a edades en exceso tempranas. En los últimos años se aprecia una tendencia a legislar que discurre por una muy elevada protección los derechos del menor (como persona vulnerable) y, como contrapartida, una continua ampliación de su capacidad de obrar a edades muy tempranas para la toma de decisiones de gran envergadura y trascendencia, también a nivel personal (que asimilan a los hijos menores y, sobre todo, adolescentes a un adulto no vulnerable). Es el caso de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que en su artículo 19 permite solicitar y consentir las prácticas de modificación genital al hijo de 12 años (con suficiente madurez) exclusivamente, sin contar con el consentimiento de sus padres; o bien cumplidos

los 14 años, se permite al menor incluso otorgar testamento (artículo 663 CC), u optar por la vecindad civil (artículo 14.3 CC) y la nacionalidad española (artículo 20.2. a) CC); e incluso, a los 16 años cumplidos, puede emanciparse (artículo 244 CC) o solicitar el beneficio de la mayor edad (artículo 245 CC) e incluso abortar a los 16 años sin el consentimiento de los padres o representantes legales (artículo 13.bis Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo).

2. EL ERRÓNEO ENTENDIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En los últimos años, se ha extendido, en mi opinión, un erróneo entendimiento —por extralimitación— del principio de la prevalencia del interés superior del menor que se ha aplicado siempre y, en todo caso, como primordial frente a otros posibles intereses en liza. Ello significa que se ha colocado este interés del menor en el vértice de los diferentes intereses en conflicto en lo referente a la resolución de las distintas situaciones de crisis y discrepancia familiares. Se erige, así, jurídicamente, como una limitación de la patria potestad (como se interpreta también en clave jurisprudencial) si atendemos a las SSTS de 9 de noviembre de 2015 y de 13 de enero de 2017 entre otras muchas, o la SAP de Madrid de 18 de octubre de 2021¹⁰, que subordinan la función parental —entendida como deber— a la defensa prevalente de este interés superior del hijo menor. Es esencial proteger al menor, pero anteponer este principio en todo conflicto o situación que de alguna manera le afecte, postergando los derechos de otros posibles afectados (artículo 2 LOPJM) ha causado no pocos daños y sobresaltos en la función parental de los padres españoles, además de un debilitamiento del derecho-poder en que consiste la patria potestad que regula el artículo 154 del Código civil, lo que podría poner en riesgo la defensa de los intereses del menor que se pretenden proteger, al dificultar el cumplimiento de los deberes y facultades de “velar por ellos”. En parte, debido a lo comentado, en el seno de relaciones familiares se han originado serias dificultades de tipo jurídico en relación con la función parental que afecta a los menores —de cara a la resolución de los conflictos adolescentes planteados— y que requieren de la intervención judicial para su resolución (artículo 154, *in fine* CC)¹¹ y en otros supuestos de intervenciones administrativas cada vez más frecuentes y relevantes como hace la STS de 26 de septiembre de 2022¹² entre otras. Obviamente, debe valorarse positivamente el reconocimiento de derechos en favor de los hijos porque sitúa a los menores en un nivel de protección que garantiza, en gran medida, la salvaguarda de su interés preferente. Sin embargo,

también transmiten la equivocada idea de que los menores solo tienen derechos, lo cual, jurídicamente hablando, es falso.

3. LOS HIJOS SON TITULARES Y RESPONSABLES DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS

Es evidente que los hijos son titulares de derechos: como personas, como ciudadanos, como menores. Se trata de un conjunto de derechos de carácter especial, cuyo contenido esencial es el de la protección integral de sus titulares frente a los cuales quedan obligados los poderes públicos, las familias, la sociedad en su conjunto y cada ciudadano en particular de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 de la Constitución española y en la Exposición de Motivos de la LO-PJM¹³. Se protege a los menores, también frente a sus padres, cuando se produce el incumplimiento grave y reiterado de deberes inherentes a la patria potestad¹⁴; cuando se incumplen las obligaciones parentales que perjudican el desarrollo emocional y material de los menores. La tendencia de la jurisprudencia más reciente atiende fundamentalmente a una posible lesión del interés del menor y exige la privación de la patria potestad del progenitor que se desentiende del hijo a nivel no sólo material sino afectivo incumpliendo de manera grave y reiterada el deber de pago de la pensión de alimentos o no relacionándose con el hijo de manera voluntaria y consciente, según las SSTS de 1 de octubre de 2019 y de 23 de mayo de 2019¹⁵. Igualmente, la STS de 9 de noviembre de 2015¹⁶ constató la falta de relaciones personales entre la menor y el padre quien hizo “dejación de sus funciones tanto en lo afectivo como en lo económico, y sin causa justificada”. Por ello, y para corregir posibles perjuicios a los hijos menores, el artículo 158 del Código civil establece la intervención judicial, incluso de oficio, para dictar las medidas y disposiciones necesarias con el fin de preservar al menor de posibles peligros o perjuicios; y en tal sentido, la ley regula, incluso, la asunción de la tutela del menor y la suspensión de la patria potestad ante supuestos de desamparo (artículo 172 CC)¹⁷.

Al mismo tiempo, esta continuada evolución y modificación de la autonomía personal de los hijos menores basada en su madurez conlleva, en contrapartida, un debilitamiento de la función en que consiste la patria potestad. Todo ello, revela numerosas dificultades de llevar a la práctica este *officium* de educar y procurar una formación integral a los hijos que les ayude a formarse y conducirse como personas rectas y responsables de sus actos. Y atentos al correcto y diligente cumplimiento de la función educadora y vigilante de los padres, piedra angular donde se asienta su responsabilidad civil en caso de que los hijos causen daños a terceros con sus conductas. Ya apuntaba ELZO que parece que los hijos han nacido en un marco de meros sujetos de derechos mientras que los

padres son reducidos por el legislador y los poderes públicos a meros sujetos de deberes¹⁸ (exigidos de manera muy estricta) hacia sus hijos. Sin embargo, no todo son derechos. Efectivamente, el legislador no sólo atribuye obligaciones a los padres cuando establece la obligación de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (artículo 154 CC). También respecto de los hijos según vamos a analizar seguidamente. No obstante, y a diferencia de como ocurre en el caso del deficiente ejercicio de la responsabilidad parental (que puede incluso conllevar su privación)¹⁹, cuando un hijo olvida y/o no cumple con sus obligaciones, ello no conlleva graves responsabilidades.

IV. EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD A LOS HIJOS POR EL INCUMPLIMENTO DE SUS DEBERES

El legislador no sólo atribuye derechos a los hijos menores; también pesan sobre éstos ciertas obligaciones familiares, sociales y escolares. Otra cosa es su exigencia y las consecuencias de su incumplimiento, aunque no cabe duda, como analizaremos, de que son bastante más gravosas las obligaciones impuestas por el legislador a los padres con respecto a sus hijos, que aquéllas que corresponden a éstos para con sus progenitores²⁰.

Así las cosas, parece conveniente reflexionar sobre cuáles son los deberes de los hijos y su exigencia legal y social, así como las responsabilidades derivadas de sus actos lesivos. Téngase en cuenta, en referencia a esta cuestión, que, en general, ni la sociedad, las familias, la doctrina o la jurisprudencia consideran exigible el cumplimiento de los deberes filiales legales ni se plantean la reclamación o aplicación de los instrumentos jurídicos adecuados para propiciar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. Y no porque estos deberes no se hallen regulados —que sí lo están— sino por un planteamiento inexacto de los mismos²¹. Se consideran una clase de deberes más de tipo moral que jurídico y, por ello, no se exige coactivamente su cumplimiento. Lo bien cierto es que nuestro sistema jurídico no impone —porque no regula— sanciones a los hijos que incumplen sus obligaciones salvo la improbable desheredación que por hipotética y lejana, ni siquiera consideran. Luego, deberes y obligaciones sin consecuencias frente a su incumplimiento conduce a deberes y obligaciones inexigibles legalmente. Pero veamos.

Como punto de partida, la LOPJM, tras la reforma introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia (en adelante LMSPIA), establece que los menores, de acuerdo a su edad y madurez (madurez que la propia ley presume desde los doce años

según se desprende del artículo 9.2.1 LOPJM), deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social (artículo 9.bis.1). Nos encontramos así con los deberes filiales de obediencia, respeto y de contribución material y personal a las cargas familiares; los deberes relativos al ámbito escolar que el artículo 9 quáter LOPJM regula, estableciendo que los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos y respetar a los miembros de la comunidad escolar, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo; y, por último, los deberes sociales en relación con la comunidad y resto de ciudadanos que incluyen, en particular, el deber de respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas (el deber de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social).

1. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FILIALES DE OBEDIENCIA, RESPETO Y DE CONTRIBUCIÓN MATERIAL Y PERSONAL A LAS CARGAS FAMILIARES

Los deberes familiares que se imponen a los hijos se determinan en el artículo 155 del Código civil que señala la obligación de los hijos de obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarlos siempre; así como de contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con la familia (artículo 165 CC). Y no solamente se regulan estos deberes filiales en el artículo 155 del Código civil, también el artículo 9.ter LOPJM regula parte de ellos²² al contemplar los deberes relativos al ámbito familiar del menor y señalar que los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares y que, a su vez, deben participar y corresponibilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo. No obstante, el incumplimiento de los deberes familiares de respeto, obediencia y colaboración doméstica tiene, asimismo, pocas o nulas consecuencias. El legislador no ha establecido ninguna sanción para el caso de contravención. Además, como la obligación de obediencia de los hijos menores de edad hacia sus padres que todavía establece el artículo 155 del Código civil, ya ni se menciona entre

los deberes de los hijos del artículo 9.ter. LOPJM, éstos se limitan a los deberes filiales de respeto y colaboración doméstica, sin mayores consecuencias en caso de incumplimiento. Si a ello le añadimos la imposibilidad de corrección a los hijos, suprimida del artículo 154 del Código civil²³ ¿cómo educar a éstos? Por ello, no sorprende la preocupación de padres y juristas frente a las nocivas consecuencias de una regulación que propugna la máxima de “padres sin derechos, hijos sin deberes”²⁴.

2. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES SOCIALES DE LOS HIJOS MENORES

En relación con las obligaciones sociales de los hijos interesa destacar el artículo 9. quinque LOPJM que obliga a los menores a respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven. Este precepto regula los denominados deberes sociales que incluyen, en particular, el deber de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social. El deber de respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad. El deber de conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad. Y el deber de respetar y conocer el medio ambiente y los animales y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible²⁵.

No obstante ello, interesa destacar que a los menores de catorce años, que infrinjan algunos de los deberes enunciados anteriormente, no se le exigirá responsabilidad con arreglo al artículo 3 la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), sino que se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. Por tanto, los menores de 14 años como analizaremos, son inimputables, no tienen responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos siempre que la infracción de este deber de respeto implique o se enmarque en un tipo penal. Tampoco, los menores de edad que se encuentran comprendidos entre los 14 y los 18 años, pese a ser imputables penalmente, responderán civilmente de los daños causados a las víctimas por la comisión del delito, a efectos prácticos, pues de acuerdo con el artículo 61 LORPM, estos menores responden solidariamente con sus padres (o tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho).

3. LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO ESCOLAR Y LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO

En el ámbito escolar los menores son titulares de derechos, pero también de obligaciones. Concretamente el artículo 9.º quáter LOPJM regula los deberes relativos al ámbito escolar y establece que los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo. Asimismo, los menores deben respetar tanto a los profesores y otros empleados de los centros escolares como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso. Para ello, a través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las TICs.

En relación con estos deberes destaca especialmente el deber de estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo. Este deber es carácter primordial porque es absolutamente necesario para poder adquirir una formación integral, académica y humana. Sin embargo, asistimos a un progresivo aumento de fracaso escolar en nuestro país y de falta de motivación para estudiar de jóvenes y adolescentes. Cabe preguntarse si parte del problema lo generan las leyes educativas como la LOMLOE que desincentivan el estudio porque permite pasar de curso con dos asignaturas no superadas, además de la supresión de las calificaciones en las asignaturas, sustituidas por las evaluaciones de diagnóstico y aquello de que “repetir” curso se considera una medida excepcional y poco pedagógica. Difícilmente todos estos cambios que propugna la mencionada ley, van a mejorar la disposición al estudio de los menores y frente al fracaso escolar que implica el incumplimiento del deber de estudiar, pocas medidas se pueden adoptar por los docentes por las propias limitaciones que establece la norma comentada; por los que ejercen la patria potestad, otro tanto, dado el escaso margen de corrección paterna a los hijos que permite el legislador.

Otro de los deberes del menor en el ámbito educativo, especialmente relevante, es el deber de respeto de las normas de convivencia de los centros escolares, el deber de respetar tanto a los profesores y otros empleados de los centros de enseñanza como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso. Se trata, en definitiva, de un deber general de respeto que compete al menor y que se extiende tanto a las normas de convivencia como del entorno escolar que le rodea y en el que se desenvuelve el menor cotidianamente, lo que conlleva necesariamente, al

respeto a las personas, sean docentes, compañeros u otros empleados del centro donde convive el menor durante su jornada escolar y más allá. Las consecuencias del incumplimiento de este deber de respeto pueden ser muy graves y dar lugar al llamado acoso escolar o “bullying”, esto es, a un maltrato físico, verbal o psicológico —que se produce entre escolares de forma reiterada y prolongada en el tiempo— e, incluso, a conductas constitutivas del ciberacoso a través de las redes sociales y que inciden sobre la víctima (también menor de edad) más allá de la jornada escolar²⁶, y han conducido a no pocos casos de suicidio en adolescentes, de triste actualidad en nuestro país.

En todo caso y, tratándose de menores de edad, ¿quién es el responsable de estas acciones de acoso tan dañinas y lesivas hacia otros menores? Al efecto deberemos tener en cuenta que los delitos cometidos por los menores de edad gozan de un régimen jurídico específico y mucho más benigno pues la política criminal sobre la responsabilidad de los menores está orientada a la reeducación y reintegración. En consecuencia, el artículo 19 del Código penal establece que los menores de dieciocho años que cometan un hecho delictivo no serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal aunque sí podrán ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor, esto es, la LORPM y aplicable a los mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código penal o las leyes penales especiales. Luego, frente al incumplimiento de estos deberes de respeto nos encontramos, principalmente, con la inimputabilidad o reducción de la responsabilidad penal y civil de estos menores.

V. RESPONSABLES DE LOS ACTOS LESIVOS DE LOS MENORES DE EDAD

Como ya adelantamos, la actual redacción de la LOPJM, establece que los menores, de acuerdo a su edad y madurez deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y *responsabilidades* inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social (artículo 9.bis.1), y que la propia ley presume desde los doce años según se desprende del artículo 9.2.1 LOPJM. A la hora de determinar la responsabilidad del menor deberemos —o deberíamos— tener en cuenta esta circunstancia, al mismo tiempo, que la obligación de los poderes públicos de promover la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal. Por tanto, no sólo los padres, también los menores y las Administraciones públicas son

responsables, en mayor o menor medida, de los actos lesivos de los menores en nuestro país.

Asimismo, esos deberes, obligaciones y responsabilidades deberían constituir algo más que una mera declaración de intenciones. La ausencia de consecuencias no fomenta, en ningún caso, el cumplimiento de estos deberes, ya sean sociales, escolares o familiares. Educar a los menores en el cumplimiento de los deberes y en la exigencia de responsabilidades es una exigencia de los padres, la sociedad y los poderes públicos en la que estamos fracasando.

1. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Una atenta lectura de la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante LOPIAFV), muy beneficiosa cuando se atenta contra la infancia y la adolescencia mediante cualquier forma de violencia, pueda dar la sensación —sobre todo a efectos jurídicos— de que los padres, la familia, son los causantes y responsables de esta violencia ejercida por los menores. En algunos casos, sin duda. Pero la verdadera violencia contra los menores no se ejerce en el seno de la familia sino por otros menores en los centros escolares (o “educativos”), responsabilidad de las Administraciones públicas durante el horario escolar y e incluso más allá cuando estos “compañeros” de clase utilizan las redes sociales. A tal efecto, y dada la gravedad del problema, el legislador realiza un ejercicio de entendimiento y establece en la Ley la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Y crea, para el correcto funcionamiento de estos protocolos la figura de un coordinador de bienestar y protección en todos los centros educativos.

Así, el artículo 45 de la LOPIAFV relacionado con el uso seguro y responsable de internet establece que las Administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad. Igualmente, que estas mismas Administraciones públicas fomentarán medidas de acompañamiento a las familias, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y

habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales; que las Administraciones públicas, además de otras acciones contempladas en el mismo precepto, llevarán a cabo campañas institucionales de prevención e información que deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia. Asimismo, deberán realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias (artículo 46 LOPIAFV).

En relación con los centros escolares y educativos, los arts. 30 a 37 de la LOPIAFV establecen la obligación en las distintas etapas educativas de fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos en los centros educativos, con la obligación de elaborar un plan de convivencia que recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo (artículo 31 LOPIAFV); asimismo las Administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de todos estos principios y garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales (artículo 33 LOPIAFV), regulando los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión o cualquier otra manifestación de violencia, que deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia (artículo 34 LOPIAFV). Además de ello, todos los centros tanto de titularidad pública como privada deben contar con un coordinador/a de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

Así pues, frente a tantas obligaciones impuestas legalmente a la Administración pública cabe preguntarse si en estos casos de falta de respeto a las normas de convivencia en los centros escolares; si las agresiones a los docentes y el acoso y ciberacoso a los compañeros del centro docente son responsabilidad absoluta del menor (muchas veces inimputable) y de las Administraciones públicas en vez de

dirigir nuestra mirada a los que ejercen la mermada patria potestad. Responsabilidad, que en el caso de que el centro escolar sea público, se determinará en base en la denominada “responsabilidad patrimonial de la Administración” por el mal funcionamiento de los servicios públicos²⁷.

En todo caso, debemos señalar que, en numerosas ocasiones, y a pesar de producirse el acoso durante las horas en las que el menor permanece en el centro escolar, se condena a los padres únicamente y no conjuntamente con el titular del centro educativo. Así, la SAP de Valencia de 14 marzo de 2014²⁸ que apreció la responsabilidad civil de los padres de la menor autora de un acoso escolar a una compañera porque este se llevó a cabo no sólo en el colegio, sino que se extendió a las redes sociales. Y ello porque se entiende jurisprudencialmente que los padres no deben responder de los daños que causan sus hijos cuando los menores están en el centro escolar, teniendo en cuenta que se ha producido un “traspaso de vigilancia” de los padres al colegio. Luego, la obligación de vigilar de padres y titulares de centros docentes es excluyente e incompatible. Así, “cuando los hechos ilícitos cometidos por menores de edad acaecen durante el período de tiempo en que se hallan bajo el control y vigilancia del profesorado del centro, dado que sus padres no pueden ejercer tales deberes sobre sus hijos, en cuanto que desde el momento de su entrada hasta la salida del Centro sus funciones quedan traspasadas a los profesores es, por lo que, en estos casos, se ha de apreciar que hay una omisión de ese deber por parte de estos últimos, al haberseles traspasado la vigilancia y cuidado sobre los menores” y de que, por consiguiente, “la responsabilidad del centro es excluyente de la de los padres, ya que la labor de guarda de los padres termina cuando empieza la del centro y viceversa”²⁹.

Por el contrario, si el bullying o acoso escolar se produce sólo en el colegio y no fuera de él, la jurisprudencia tiende a condenar únicamente al centro educativo como así se manifestó en la SAP de Vizcaya de 25 enero de 2019³⁰. Sin embargo, nótese que el artículo 3 de la LORPM no hace referencia alguna a la responsabilidad de los centros docentes en cuanto a los delitos cometidos por menores de edad mayores de catorce años, por lo que sólo cabe considerar que de los daños *ex delicto* de tales menores sólo responderán aquellos centros si se tienen por guardadores de hecho, a los que refiere el artículo 61.3 de la LORPM³¹.

VI. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS MENORES MADUROS POR SUS PROPIOS ACTOS

Con independencia de la posible exigencia de responsabilidad a las Administraciones públicas por su mal funcionamiento, una de las cuestiones que desde siempre se ha planteado doctrinalmente es si el menor puede ser considerado

responsable civilmente pues nuestro Código civil no se pronuncia al respecto. Si debemos plantearnos como posible (de facto) exigir a los menores y personas con discapacidad una responsabilidad basada en hechos propios en virtud del artículo 1902 del Código civil teniendo en cuenta el grado de madurez reconocido a los niños y adolescentes, pues en este precepto no se exige la capacidad de obrar para que el causante del daño sea obligado a repararlo sino únicamente que su conducta sea negligente, y estos menores, por su edad, se considera que ya son capaces de prever las consecuencias dañinas de sus actos (así la STS de 8 de marzo de 2002³², que estableció la responsabilidad solidaria de los padres junto a la del hijo de 17 años que había causado el daño)³³. Y si los grandes menores se encuentran legalmente habilitados para realizar determinadas acciones y adoptar decisiones con consecuencias jurídicas para sí y para terceros (conducir motocicletas, realizar un trabajo remunerado, etc.) es porque el legislador actual considera al menor como persona con un evidente desarrollo de su personalidad y madurez muy alejado de los clichés proustianos³⁴.

Así, en relación con esta nueva doctrina del derecho de daños, plantea GÓMEZ CALLE en referencia a la capacidad que se precisa en el ámbito extracontractual —que difiere de la que tradicionalmente se aplica a la responsabilidad contractual— y que convierte en imputable a todo aquel que tenga suficiente capacidad de discernimiento para comprender el alcance de sus actos y prever sus posibles consecuencias así como de actuar para evitar el posible daño previsto (el hijo menor con suficiente madurez y, asimismo, el hijo mayor o menor con discapacidad)³⁵ que es plenamente consciente del daño infligido con su conducta. Parece lógico, pues, entender que para responder civilmente conforme al artículo 1902 del Código civil el sujeto activo debe disponer de la suficiente capacidad para comprender la trascendencia de sus actos y la suficiente capacidad volitiva poder actuar de modo distinto a cómo lo hizo³⁶. Ello supone “capacidad de entender y querer o, lo que es igual, madurez intelectual y volitiva: a los efectos de la responsabilidad civil extracontractual, es imputable quien tiene suficiente capacidad de discernimiento para comprender el alcance de sus actos y prever sus posibles consecuencias, hallándose además en condiciones de actuar de acuerdo con dicho entendimiento para evitar el daño previsto”³⁷. En todo caso, si el menor es una persona capaz de entender y querer, en mayor o menor medida, debería ser posible afirmar su imputabilidad civil por los daños y perjuicios que haya podido ocasionar (con independencia de los demás responsables concurrentes)³⁸. Ello cobra especial sentido en la medida en que se reconoce al menor mayor grado de madurez y libertad. A mayor grado de libertad debe exigirse mayor grado de responsabilidad³⁹. En consecuencia, conforme el menor vaya adquiriendo mayor edad y grado de madurez (reconocido, asimismo, por el legislador en numerosas leyes ya enunciadas) que le permita un mayor grado de entendimiento y volición

de sus actos, se le debe atribuir en la misma medida, un mayor grado de responsabilidad por las consecuencias lesivas de sus propios actos, ex artículo 1902 del Código civil⁴⁰. Pero otra es la posición de nuestros tribunales como evidencian la SAP de León de 11 de julio de 2016⁴¹ al entender que se precisa la “culpa o negligencia del hijo, pues sólo entonces, por culpa in vigilando o in educando, es atribuible en forma directa la responsabilidad a los padres, ya que en ningún caso es posible prescindir del principio culpabilístico, de manera que sólo cuando hay culpa en los hijos surge la responsabilidad directa de los padres”; o la SAP de Jaén de 16 de diciembre de 2013⁴² cuando señala que “para que esa responsabilidad se haga efectiva debe quedar acreditada la culpa o negligencia en la que incurre el menor hijo, pues sólo entonces, por culpa ‘in vigilando’ o ‘in educando’, es atribuible en forma directa la responsabilidad al padre, ya que en ningún caso es posible prescindir del principio culpabilístico, de manera que sólo cuando hay culpa en los hijos surge la responsabilidad directa de los padres”. Entonces, si los menores son civilmente imputables, porque ya tienen suficiente capacidad para valorar y apreciar las consecuencias de sus propios actos, la justificación de que otros respondan por los daños que ellos causan basada en una responsabilidad por culpa no se sostiene, por lo que parece que el criterio de imputación es el de la responsabilidad objetiva que convierte a los padres en garantes frente a la insolvencia de sus hijos menores. En tal sentido, la doctrina señala la conveniencia de ello argumentando que el menor, aun siendo capaz de entender y de querer, actúa todavía con “inmadurez o inexperiencia” por lo que debe ser más “vigilado”⁴³ cuanta menor sea su edad y madurez. Por el contrario, la jurisprudencia no es partidaria de hacer distinciones en relación con la edad del hijo ni con su grado de madurez por lo que considera irrelevante la edad de éste en la valoración de la responsabilidad de los padres según la SAP de Castellón de 7 de marzo de 2016⁴⁴ o la SAP de Jaén de 17 de septiembre de 2015⁴⁵.

Atendiendo a lo anterior, DE ÁNGEL YAGÜEZ⁴⁶, considera muy exigentes y ya no tan justificadas las actuales fórmulas de responsabilidad de los padres teniendo en cuenta la actual libertad de movimientos del hijo de familia. En esta línea, parece que algunas propuestas de reforma legislativa⁴⁷ permiten atisbar, de manera explícita y más allá de lo dispuesto en el Código civil, que los autores materiales de los daños sean también responsables de los mismos⁴⁸. Sin embargo, ¿cuál es el verdadero alcance de todo ello? Muy escaso, ciertamente.

1. RESPONSABILIDAD DEL HIJO MENOR EN LOS CASOS DE COMISIÓN DE DELITOS

Actualmente no es infrecuente que los hijos menores, que gozan de mayores libertades y menores controles parentales, puedan ocasionar daños muy graves a

terceros por la comisión de delitos u otros hechos intencionados o no que provocan lesiones en la víctima de los mismos. Uno de tantos ejemplos que se pueden ofrecer son los daños por la conducción de motocicletas, patinetes, bicicletas; la utilización de armas de fuego, las peleas tras un “botellón” o el llamado acoso escolar o “bullying”, esto es, un maltrato físico, verbal o psicológico —que se produce entre escolares de forma reiterada y prolongada en el tiempo— o, asimismo, el ciberacoso a través de las redes sociales, que incide sobre la víctima (también menor de edad) más allá de la jornada escolar y que ha provocado varios suicidios de adolescentes en nuestro país en los últimos meses.

Al mismo tiempo, tratándose de menores de edad ¿quién es el responsable de estas acciones de acoso tan dañinas y lesivas hacia otros menores? Al efecto deberemos tener en cuenta que los delitos cometidos por los menores de edad gozan de un régimen jurídico específico y muy benigno teniendo en cuenta que la política criminal sobre la responsabilidad de los menores está orientada a su reeducación y reintegración. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 19 del Código penal, los menores de dieciocho años que cometan un hecho delictivo no serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal aunque sí podrán ser responsables con arreglo a lo dispuesto en la ley que regula la responsabilidad penal del menor (LORPM), aplicable a los menores entre catorce y dieciocho años por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código penal o las leyes penales especiales.

A) Los actos lesivos de los menores de 14 años de edad

A los menores de catorce años, como se ha comentado, no se le exigirá responsabilidad con arreglo al artículo 3 de la LORPM, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes, esto es, el artículo 1903 del Código civil. Así pues, los menores de 14 años son inimputables, no tienen responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos⁴⁹. La comisión de hechos tipificados penalmente carece de repercusiones penales. Únicamente podrá serles exigida una eventual responsabilidad carácter civil pero no penal.

Actualmente, y dado los elevados índices de utilización de vehículos a motor y patinetes eléctricos cuyo uso se autoriza a los menores; del incremento de conductas de acoso escolar y ciberacoso y apelando a la consideración de una mayor madurez del menor en edades cada vez más tempranas, su inimputabilidad penal es difícilmente comprensible. Si a los 12 años el menor tiene derecho a “ser oído” (artículo 177.3 CC) en los procesos de adopción, acogimiento y de nulidad, separación y divorcio de sus padres y en relación con las decisiones que afecten

a determinación de su custodia (artículo 92 CC). Igualmente, en aquellos conflictos que afecten al ejercicio de la patria potestad (artículo 156 CC). En relación con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, cuyo artículo 19 permite solicitar y consentir las prácticas de modificación genital al menor de doce años (con suficiente madurez) exclusivamente sin contar con el consentimiento de sus padres. A nivel patrimonial, y si “tuviere suficiente juicio”, podrá el menor de 12 años otorgar su previo consentimiento para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales (artículo 162 *in fine* CC). Cumplidos los 14 años, podrá el menor incluso otorgar testamento (artículo 663 CC), optar por la vecindad civil (artículo 14.3 CC) y la nacionalidad española (artículo 20.2. a) CC) e incluso, si tiene los 16 años cumplidos, podrá emanciparse (artículo 244 CC) o solicitar el beneficio de la mayor edad (artículo 245 CC). En todo caso, tratándose de un menor de 14 años, que no tiene responsabilidad penal, sus padres deberán hacer frente a una responsabilidad patrimonial.

B) Los menores entre los 14 y los 18 años

En el supuesto de que los menores de edad se encuentran comprendidos entre los 14 y los 18 años, sí son imputables penal y civilmente⁵⁰. Por ello, responderán según el tipo y gravedad del delito cometido que abarcan distintas medidas de internamiento y otras más leves. Ahora bien, en relación con los daños causados a las víctimas derivados de la comisión del delito, el art 61 de la LORPM contempla la responsabilidad civil cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, en cuyo caso, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho de manera objetiva, sin culpa; responsabilidad que podrá moderarse (no suprimirse) por el juez si los representantes legales no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave.

VII. LOS PADRES Y REPRESENTANTES LEGALES COMO RESPONSABLES CIVILES DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS HIJOS MENORES

Los padres son responsables civiles de los daños causados por sus hijos menores, ya sea por responsabilidad civil extracontractual regulada en el artículo 1903.2 del Código civil, como por responsabilidad civil *ex delicto*, regulada en el artículo 61 de la LORPM. La responsabilidad paterna la establece de manera tajante el legislador pero resulta lamentable esta disparidad normativa de la res-

ponsabilidad parental, que atiende a si el hecho dañoso de los hijos está tipificado como delito o si no lo está. A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala 1^a, señala que la llamada responsabilidad civil derivada de delito tiene un fundamento y naturaleza jurídica diferentes de la responsabilidad civil por ilícito puramente civil⁵¹, de lo que debemos disentir porque la responsabilidad civil no tiene una función punitiva sino de resarcimiento del daño causado por el ilícito civil o penal.

Habría sido más adecuado actualmente, una remisión a las normas del Código civil para las cuestiones sustantivas relativas al resarcimiento de los daños, con independencia de que la LORPM hubiera regulado ese procedimiento rápido y sencillo para obtener la indemnización en los casos en que resultara de aplicación. Esas normas contenidas en los artículos 1902 y 1903 del Código civil ya indican quiénes (padres, tutores, o titulares de centros de enseñanza) deben responder de los hechos dañosos de los menores, por lo que resulta innecesario y superfluo este doble y contradictorio régimen de responsabilidad civil⁵². No obstante, como ahora analizaré seguidamente, el régimen de responsabilidad es doble pero no difiere tanto la regulación de la LORPM de la del Código civil a no ser porque la responsabilidad del artículo 1903 del Código civil funciona en la práctica como objetiva, e incluso, puede llegar a ser más grave que la prevista en el artículo 61.3 de la LORPM, que permite al juez moderar la responsabilidad de los padres y, por el contrario, el artículo 1903 del Código civil, no.

1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CUASIOBJETIVA Y SOLIDARIA DEL ART 61 LORPM

El artículo 61 de la LORPM establece la responsabilidad civil cuasiobjetiva de los padres y representantes legales, derivada de la comisión de delitos de aquellos menores sometidos a su guarda⁵³. En base a ello la jurisprudencia entiende que “se trata de una responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa civil, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiéndose totalmente de los criterios de imputación subjetiva, los cuales únicamente se tienen en cuenta, como se ha indicado, para dejar al arbitrio del Juzgador la moderación de la responsabilidad”⁵⁴. Para su consideración, esta responsabilidad se asienta en dos principios.

A) El principio pro damnato o pro víctima

El fundamento de esta responsabilidad solidaria cuasiobjetiva, introducida por el precepto analizado, que establece una responsabilidad *sui generis* de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, se asienta por un

lado, en la necesidad de asegurar la reparación de las víctimas exonerándolas de tener que probar la culpa del responsable civil (SAP de Cáceres de 22 marzo de 2007)⁵⁵. Se trata de la aplicación del principio *pro damnato* o *pro víctima*⁵⁶, para evitar que el perjudicado, la víctima, no llegue a ser efectivamente indemnizada ante la constatable realidad de la insolvencia generalizada de los menores de edad. Así pues, “lo que pretende el legislador al establecer este sistema de responsabilidad solidaria es ofrecer la atención que se merecen los intereses y necesidades de las víctimas, para lo cual, es ineludible partir del presupuesto de que la mayoría de los menores responsables de los delitos o faltas que generan esta responsabilidad civil, carecen de los recursos necesarios para hacer frente a la misma”⁵⁷. Esta es la opinión de CUESTA MERINO⁵⁸, para quien la intención del legislador ha sido introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con la doble finalidad de amparar mejor los derechos de las víctimas de dos maneras: eximiéndoles de tener que probar la culpa del responsable civil y protegiéndoles de la insolvencia del menor infractor —mediante un sistema objetivo—; y, en clave de política legislativa, forzar una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos cometan por la transgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos. Por tanto, “cuantas más personas respondan por un mismo daño más probable será que la víctima cobre la indemnización a la que tiene derecho. A la vez, si todos los responsables lo son de forma solidaria, unos cubrirán la insolvencia de los otros y se ahorrarán a la víctima los costes de prueba del diferente grado de responsabilidad de cada uno de los corresponsables”⁵⁹. En esta línea se pronuncia la SAP de Santander de 23 de diciembre de 2003⁶⁰, que señala que “el artículo 61.3 de la LO 5/2000 prescinde de estos principios y establece la responsabilidad solidaria del menor de 18 años y de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, sin exigir que concurra ninguna otra circunstancia y sin perjuicio de que la responsabilidad pueda ser moderada por el juez (no eximida por completo) cuando no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave... Se aleja también del régimen general contenido en el artículo 1903 del Código civil, que pese a la presunción de culpa —y a la cuasiobjetivación jurisprudencial— descansa igualmente en la noción de negligencia y establece la responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad, señalando que dicha responsabilidad cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Todo ello, para BUENO ARÚS, constituye “piedra de escándalo para los profesores de Derecho civil, que ven violentado el sistema establecido de la responsabilidad civil (¡el sistema es intangible!), pero los autores del correspondien-

te anteproyecto eran conscientes, y así lo han manifestado, de que esta regulación es injusta, ciertamente, pero, puestos a escoger entre la injusticia de adjudicar las consecuencias económicas del delito a los padres o tutores del delincuente, o la injusticia de adjudicárselos sin remisión a las víctimas, que ya corren con las demás consecuencias personales del trauma delictivo (puesto que los delincuentes, y con mayor razón los menores de edad, son siempre insolventes a la hora del pronunciamiento judicial sobre la responsabilidad civil), puestos a escoger entre las dos injusticias, repito, aquéllos entendieron que era menos injusta la atribución a los padres y tutores inocentes, y que acaso se podría producir la consecuencia de que, por interés propio, los padres y tutores colaborarían más estrechamente con los poderes públicos en evitar la criminalidad de los jóvenes”⁶¹.

Además de lo antedicho, en relación con el principio pro víctima, fundamento del precepto que hemos analizado y que establece que responden solidariamente con el menor, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, la realidad es que beneficia a la víctima del delito (por lo que cumple generosamente su finalidad), pero genera otros problemas tanto de tipo interpretativo como en la determinación de un orden para reclamar esta responsabilidad solidaria “en cascada”. Y ello porque, en opinión de DE LA ROSA, una interpretación literal del precepto conduciría a declarar siempre la responsabilidad civil de las personas citadas en primer lugar en el precepto, pudiéndose declarar la responsabilidad de los mencionados a continuación sólo en el supuesto de que no existan los citados con anterioridad, o sean desconocidos. Es decir, se plantea si la responsabilidad civil solidaria contemplada en el artículo 61.3 de la LORPM sería sucesiva y excluyente⁶², pero advierte que la interpretación *ad pedem litterae*, que conduce a la tesis del orden excluyente puede desembocar en resultados injustos (porque se obligue a responder a los padres privados de la patria potestad, mientras se exonera a quienes tienen la guarda efectiva). Por ello, el autor entiende que sólo deben responder civilmente —junto con el menor— aquellas personas o entidades (contempladas en el artículo 61.3 de la LORPM) que tienen facultades y obligaciones de educación, guarda, vigilancia o supervisión o que han incumplido sus deberes de tal modo que puede responsabilizárseles de las consecuencias del hecho dañoso causado por el menor. Si estas facultades y/o obligaciones son compartidas entre diversos responsables, cabrá condenarlos civilmente de manera conjunta, entre sí y junto al menor⁶³.

B) El deber de educar a los hijos

Y ello nos lleva al segundo fundamento del precepto, que en opinión de DE LA ROSA, trata de comprometer a los padres y demás representantes en la

guarda y en el proceso educativo del menor, implicándolos al máximo en la obligación de socializar adecuadamente a los menores, haciéndoles responsables objetivos de los daños que éstos pudieran irrogar a terceros. En este sentido, la SAP de Castellón de 29 de enero de 2009⁶⁴, entiende que el fundamento de este nuevo modelo de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres, tutores, acogedores o guardadores tiene sobre su hijo, pupilos, acogidos o sometidos a su guarda.

Asimismo, la SAP de Badajoz de 25 enero de 2005⁶⁵, o la SAP de Soria de 23 julio de 2010⁶⁶, señalan que “la ley impone a los padres no sólo el deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía, sino también el de educarlos y procurarles una educación integral, e idéntico compromiso exige a los tutores y a los acogedores e incluso al guardador de hecho al tratarse de una institución tutiva a la que son aplicables las obligaciones del tutor, y qué duda cabe que estos otros aspectos son mucho más relevantes en el origen de los comportamientos delictivos del menor que los simples defectos en el ejercicio del deber de guarda en que se suele fundamentar la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil *ex delicto*; es decir, se considera que el fundamento de este nuevo modelo de responsabilidad civil se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres, tutores, acogedores o guardadores tiene sobre su hijo, pupilos, acogidos o sometidos a su guarda”.

Para DE LA ROSA⁶⁷, teniendo en cuenta la edad de los menores afectados por la regulación de la LORPM —menores de 14 a 17 años— y la naturaleza de los hechos a que se refiere —hechos con trascendencia penal y por tanto hechos que atacan bienes jurídicos del máximo rango, en la inmensa mayoría de los supuestos dolosos— el fundamento principal será, más que el deber de vigilancia, el deber de educar y socializar al menor, que además, generalmente, será fácilmente detectable pues como expone la SAP de Sevilla de 26 de noviembre de 2007⁶⁸, de los hechos ejecutados por el hijo se infiere “un importante déficit educativo, pues de ellos se desprende un grave desprecio a bienes jurídicos primarios como son la vida, la integridad física de las personas y la propiedad, así como una falta de control de las relaciones del menor por parte de los apelantes; pues de haber observado la diligencia exigible, hubieran podido detectar ésta conducta y haber adoptado consecuentemente las correcciones necesarias en evitación de un daño que era previsible, ya que un comportamiento tan agresivo como el manifestado, contrario al principio de autoridad, y del derecho de propiedad, no surge espontáneamente, sino que es fruto de una tendencia en el comportamiento que se prolonga en el tiempo”. Esta mayor importancia de los criterios *in educando* sobre los *in vigilando* debe ser clave a la hora de distribuir responsabilidades

entre los inicialmente llamados a ella por el artículo 61.3 de la LORPM. El criterio rector no debe ser tanto quién debía vigilar al menor (en ocasiones la edad y las circunstancias del menor imposibilitan la vigilancia) como quién con su defectuosa gestión del proceso educativo del menor ha posibilitado que el mismo no respete los bienes jurídicos ajenos básicos para la convivencia. Igualmente, BONILLA CORREA⁶⁹ señala que la LORPM se aplica a menores de entre catorce y dieciocho años por comportamientos considerados delictivos por el Código penal, “lo que significa, en atención al comportamiento, que éste es mucho más grave que un simple ilícito civil y, en la medida de lo posible, el legislador quiere que se eviten ese tipo de comportamientos, premiando a los padres que así lo han hecho. Los padres sí que tienen un deber de formación integral de los hijos, y esa formación sí que supone una influencia en el comportamiento del menor. La familia es, de momento, un verdadero mecanismo de control social y, por ende, la encargada de transmitir, desde edades muy tempranas, los principales valores de la sociedad. El individuo va adquiriendo esos valores, principios, normas de conducta que servirán para su socialización. Se podrá decir que la escuela es otro mecanismo de control, pero para el legislador no está, de momento, a la misma altura. Admitido que la familia es un mecanismo de control social, y que, como mecanismo de control, su finalidad es, entre otras, evitar determinados comportamientos por sí perjudiciales para la sociedad, conforme a sus valores y principios sociales, la familia responderá, a través de sus responsables, los padres. Este es el motivo por el que el sistema de responsabilidad instaurado en materia de menores, cuando de ilícitos penales se trata, es más gravoso que cuando de ilícitos civiles hablamos”.

Por otra parte, resulta interesante el criterio de algunas Audiencias Provinciales cuando señalan que lo que pretende el legislador, en todo caso, es atender a las víctimas teniendo en cuenta que la mayoría de los menores responsables criminalmente carecen de los recursos necesarios para hacer frente a la responsabilidad civil. En el sistema de la LORPM, el fundamento de la responsabilidad de padres, tutores, acogedores y guardadores, radica en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección, más que en la culpa in vigilando (como ocurre en el sistema del Código civil), según la SAP de Jaén de 26 de septiembre de 2003⁷⁰. Esta idea es asumida, en general, por las Audiencias Provinciales. Pero en todo caso, debe partirse de la constatación de que existen importantes divergencias entre el sistema de la LORPM y el del Código civil.

La responsabilidad civil que regula la LORPM no recoge ninguna cláusula de exoneración, lo que sí está previsto en el artículo 1903 del Código civil cuando regula que la responsabilidad extracontractual de los padres respecto de los daños causados por los hijos bajo patria potestad, cesará cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el

daño. Así pues, a diferencia del Código civil, la LORPM regula una responsabilidad de carácter cuasiobjetiva de los padres y demás representantes legales que responden siempre, al margen de la diligencia empleada. Eso sí, la prueba de dicha diligencia de los padres, sirve únicamente para moderar la cuantía de la indemnización—por ello se afirma que la responsabilidad es cuasiobjetiva y no objetiva⁷¹. Pero ello no significa que la responsabilidad civil de los padres y representantes legales de los menores por actos delictivos cometidos por estos sea más severa que la responsabilidad por hechos no delictivos, lo que estaría en principio justificado por la mayor gravedad y reproche que entrañan los actos delictivos, sino que, en realidad, “en la práctica, el sistema del Código civil es a la postre más severo pues rara vez se exonera a los padres y en contadas ocasiones se modera su responsabilidad, mientras que en el sistema de la LORPM a veces —cuando concurre otro responsable— se exonera a los padres y en muchas ocasiones se modera su responsabilidad”. Resumiendo, podría decirse que el sistema de responsabilidad por hechos cometidos es, en el Código civil, “culpabilístico con matices objetivos —derivados de la presunción *iuris tantum* de culpa que consagra el Código civil— matices que han sido ampliados por la jurisprudencia hasta teñir de color a todo el sistema, mientras que el régimen de responsabilidad de la LO 5/2000 es un sistema objetivo teñido de matices culpabilísticos —con la facultad moderadora que consagra”. Debe también tenerse presente que la LORPM no prevé que los responsables solidarios (padres, tutores, acogedores o guardadores) puedan dirigirse por vía de regreso contra el menor por el que hayan respondido⁷². Así las cosas, habrá que analizar de forma diferenciada los distintos regímenes de responsabilidad previstos en el Código civil y en la LORPM.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES DERIVADA DEL ARTÍCULO 1903 DEL CÓDIGO CIVIL POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS HIJOS MENORES

El artículo 1903.2 del Código civil establece claramente la responsabilidad extracontractual de los padres por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda. Este precepto es de aplicación cuando el hecho dañoso del menor no está tipificado penalmente como delito, o aquél tiene menos de catorce años, en caso contrario será de aplicación el artículo 61.3 de la LORPM, ya analizado. En tal sentido, es crítica la doctrina por la insistencia del legislador en regular de forma distinta la responsabilidad civil según el hecho tenga o no tipificación penal, cuando a los efectos civiles lo único realmente relevante es el daño. Como es sabido, la doctrina ha criticado esta duplicidad normativa que, en su momento, tuvo una explicación histórica que ya no se sostiene⁷³.

Pero tratándose de la aplicación del artículo 1903 del Código civil, esto se fundamenta tanto en la culpa *in vigilando* como en la culpa *in educando*. Ahora bien, la aplicación del precepto procede no del daño causado por el hecho propio del padre y/o la madre, sino que deriva de los hechos ajenos, de los actos dañosos de los hijos, luego el responsable debe responder aunque no haya intervenido en la causación del daño. Con este enfoque, los padres responden aunque no sean culpables. Sin embargo, si el legislador también exige que el padre/madre responsable haya contribuido con su conducta negligente a la causación del daño, no nos encontraríamos ante casos de auténtica responsabilidad por hecho ajeno porque el sujeto responsable (padre y/o madre, tutor...) responde de un daño a cuya producción él mismo ha contribuido con su conducta negligente y por una acción u omisión culpables propias. Como la aplicación del artículo 1903 del Código civil, se fundamenta tanto en la culpa *in vigilando*, como en la culpa *in educando* de los responsables que contribuyen con su propia negligencia (aunque ésta se presume) a que sus hijos, pupilos, causen el daño⁷⁴. Por tanto, la “auténtica” responsabilidad por hecho ajeno puede encontrarse en normas como el artículo 61.3 de la LORPM, que contempla la de los padres, tutores, acogedores y guardadores por los hechos dañosos penalmente tipificados de los menores, a partir de la edad de catorce años⁷⁵. ¿Entonces por qué partimos de la responsabilidad por “hecho ajeno”? Porque siempre un “hecho ajeno” (del hijo, del pupilo...) es el que origina la responsabilidad de este otro sujeto —haya o no contribuido él mismo a su causación—. Y éste es el sentido con el que se ha consolidado en nuestro Derecho, de tal suerte que normalmente se alude a la responsabilidad “por hecho ajeno”, como contrapuesta a la de “por hecho propio”, en atención únicamente a si el causante directo del daño coincide o no con el sujeto obligado a responder de él⁷⁶.

En todo caso, el fundamento del artículo 1903 del Código civil para atribuir responsabilidad a estos sujetos es el de su propia culpa, de manera que sólo en el caso de que consigan demostrar que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, cesará dicha responsabilidad (último párrafo del artículo 1903 CC). Y ello porque como señala acertadamente DE LA VÁLGOMA⁷⁷, se supone que el hijo no hubiera encontrado la ocasión de ejecutar el acto que lesionó el interés ajeno si el hijo hubiera estado bien educado y vigilado, es decir, si los padres hubieran actuado con la diligencia debida en su responsabilidad de educar personas y ciudadanos. Por ello, aunque sea el acto del hijo el que causa la lesión del tercero, se deriva la responsabilidad del mismo a los padres al considerárseles como la “causa eficiente” del comportamiento lesivo del hijo⁷⁸. En consecuencia, tampoco nos encontramos propiamente ante una responsabilidad por hecho ajeno, sino de responsabilidad por una culpa propia que obliga a estos sujetos a indemnizar el daño causado directa y materialmente por otros y

cuyo fundamento reside en la culpa propia (ya sea *in vigilando* o *in educando*)⁷⁹. Pese a lo antedicho, la doctrina señala reiteradamente que en el análisis y aplicación del artículo 1903 del Código civil debe distinguirse entre la letra de la ley y su aplicación práctica por parte de nuestros tribunales y su consiguiente objetivización jurisprudencial dimanante de la persistente doctrina de nuestro Tribunal Supremo de elevar los estándares de diligencia paterna exigidos, y que convierte en prácticamente imposible la prueba exculpatoria del artículo 1903 *in fine*⁸⁰.

Asimismo, mientras que el citado artículo 1903 del Código civil se apoya *lex lata* en la culpa (ya sea *in vigilando* o *in educando*), el comentado artículo 61 de la LORPM se basa en la responsabilidad cuasiobjetiva de los padres. No obstante, no es pacífica la doctrina en torno a la objetivización de la responsabilidad parental que ha transformado el entendimiento del artículo 1903 del Código civil.

A) El cambio de paradigma y la objetivación de la culpa paterna

La doctrina entiende que la tendencia hacia la objetivación del precepto huele sus raíces en un cambio de paradigma del aforismo del sistema codificado que afirmaba que “no hay responsabilidad sin culpa”. No obstante, “la nueva realidad, con sus exigencias de defensa vigorosa de la persona, reclama una respuesta que tienda, no ya a castigar los comportamientos negligentes o reprobables, sino a que las víctimas encuentren a toda costa un patrimonio responsable: que todo daño quede reparado”⁸¹. En opinión de DE ÁNGEL, la responsabilidad de padres y tutores del 1903 del Código Civil si bien es cierto que constituye una obligación de garantía que surge *ex lege*, no se trata de una responsabilidad objetiva porque implícita o explícitamente, los tribunales han exigido siempre la culpa *in vigilando* o *in educando* de padres o tutores⁸². Luego, del párrafo final del artículo 1903 del Código civil se colige que el fundamento de la responsabilidad que quiso en su momento el legislador es la culpa *in vigilando* y la culpa *in educando*⁸³; culpa que, en todo caso, se presume, porque para el legislador, los daños causados por los hijos los son porque no se les ha educado o vigilado con la diligencia debida⁸⁴. Se trata de una responsabilidad por otros, los hijos, que es una responsabilidad directa y por culpa presunta⁸⁵. Por esta razón, los padres deben responder incluso de los daños y perjuicios causados por los hijos y derivados de la comisión de delitos (violación, etc.) u otras infracciones legales. Y si en estos casos, es más difícil la vigilancia del hijo menor, los padres deberán extremarla lo que sea menester⁸⁶ si no quieren responder. En esta línea se mueve, asimismo la jurisprudencia cuando atiende a si el menor causante del daño está realizando algún tipo de juego peligroso⁸⁷ o utilizando instrumentos peligrosos⁸⁸, que comportan un elevado riesgo de producción de daños o la mera práctica de

actividades lúdicas que no suponen en sí mismas ningún peligro⁸⁹. Ello supone, para algunos autores, que actualmente el sistema de responsabilidad parental lejos de ser un sistema culpabilista y, por tanto, basado en la culpa (ya sea *in vigilando* o *in educando*) como lo pretendió el legislador en su momento, se basa hoy en día, en la responsabilidad objetiva —o cuasiobjetiva para otros— de los padres⁹⁰. Es decir, el fundamento de la culpa civil ha virado hacia los fundamentos del artículo 61 de la LORPM.

Este cambio de paradigma al que parece que asistimos, es fácilmente defendible cuando la responsabilidad deriva de una actividad de riesgo como la explotación de energía nuclear, la caza o la conducción de vehículos, pero pierde su fundamento cuando se aplica en otros ámbitos como el familiar. Parece claro que los menores como fuentes de riesgo no pueden equipararse a los animales, los automóviles o las centrales nucleares pues como se ha expuesto⁹¹, es contrario al fundamento de ese tipo de responsabilidad “admitir la responsabilidad objetiva o vicaria de los padres por los hechos de sus hijos ...también es discutible que los hijos comporten un beneficio sólo para sus padres porque, a diferencia de los poseedores de animales y operadores de instalaciones peligrosas, es la sociedad la que en su conjunto se beneficia del mantenimiento de un ciclo reproductivo que corre a cargo de aquéllos que deciden tener hijos y asumir las tareas de su crianza”⁹².

Se puede admitir —de hecho se hace desde hace décadas—, que el legislador goza de libertad para establecer un régimen de responsabilidad sin culpa en atención a derechos o intereses que se juzgan superiores (por ejemplo si afectan a los consumidores) o cuando el causante del daño se aprovecha económicamente de una actividad por lo que debe responder de sus consecuencias. Por ello, la circunstancia de que de ordinario la responsabilidad objetiva esté acompañada de una fórmula de seguro obligatorio parece soslayar toda sospecha de inconstitucionalidad⁹³. Sin embargo, la jurisprudencia se sumó a este “cambio” y trastocó el sistema de culpa (presunta) que se convirtió en cuasiobjetiva. Así la STS de 11 de marzo de 2000⁹⁴ señaló que “resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad, al ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semi-riesgo, con proyección de cuasi-objetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho”. Asimismo, las SSTS de 10 de marzo de 1983, de 22 de enero de 1991 y de 7 de enero de 1992⁹⁵. Se trata de culpa propia de los progenitores por omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control de sus hijos menores de edad (STS de 28 de mayo de 1996⁹⁶). Y las SSTS de 10 de noviembre de 2006 y de 8 de marzo de 2006⁹⁷ al señalar que “es doctrina de esta Sala la de que la responsabilidad declarada en el artículo 1.903, aunque sigue a un precepto que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabi-

lidad y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o quasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta y la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana de la culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia⁹⁸. Pero téngase en cuenta que el hecho enjuiciado por la citada STS de 10 de noviembre de 2006⁹⁹, consideró, incluso, que los padres habían actuado negligentemente por no haber conseguido, aunque sí intentado, el ingreso del menor agresor en las instituciones públicas para el tratamiento de sus trastornos de conducta y de personalidad.

Por todo ello, se pronuncia críticamente parte de la doctrina desde hace algunos años en el sentido de que “la responsabilidad de los padres se ha convertido por obra de nuestro Tribunal Supremo en la más objetiva de las responsabilidades por hecho ajeno”¹⁰⁰. Incluso habiéndose invocado por los padres “que la actividad que dio origen al daño le estaba terminantemente prohibida al menor... Sin embargo, consideraciones tales no han conmovido a nuestros tribunales... Ya no es que la diligencia exigible a los padres se entienda en tonos de marcada severidad, sino que de hecho en la práctica judicial española la prueba de aquella es imposible o lo que es igual, la responsabilidad de los padres se ha objetivado”¹⁰¹. Así pues, en la práctica es difícil encontrar supuestos en los que los padres hayan conseguido exonerarse en base a un actuar diligente¹⁰². Es el caso extremo de la STS de 22 de septiembre de 1992¹⁰³ que señala que la exoneración sólo puede darse cuando se emplea “toda (toda, explícitamente, exige el artículo 1903 CC)” la diligencia exigible a un buen padre de familia. Otras muchas sentencias de nuestro Alto Tribunal avanzan algo más e incluso señalan que se trata de “una responsabilidad por riesgo, con matiz objetivista”, como las SSTS de 22 de enero de 1991; de 16 de mayo de 2000; de 10 de noviembre de 2006¹⁰⁴. Por ello, autores como YZQUIERDO, suponen que de esta doctrina jurisprudencial se puede colegir que tener un hijo menor es lo mismo que explotar reactores nucleares o fabricar ácido sulfúrico¹⁰⁵, porque tener un hijo parece ser que implica introducir en la sociedad un “elemento de riesgo”. En consecuencia, los padres responden no sólo porque son unos malos padres (que no vigilaron o educaron adecuadamente a sus hijos) sino porque son padres¹⁰⁶. Es decir, son responsables aunque no sean culpables¹⁰⁷.

Otro sector doctrinal entiende que lo que adopta el Tribunal Supremo es una postura intermedia, al señalar que la responsabilidad del artículo 1903.2 del Código civil se basa tanto en la culpa, como en el riesgo según señala en la STS de

22 de enero de 1991; la STS de 7 de enero de 1992; o la STS de 16 de mayo de 2000¹⁰⁸. Por ello, algunos autores consideran que se ha transitado hacia un sistema mixto (entre la tradicional concepción de la responsabilidad por culpa de los padres, con inversión de la carga de la prueba y la responsabilidad por riesgo), más propio de la responsabilidad cuasiobjetiva que de la objetiva. CASAS PLANES mantiene que “son los padres y no otros sujetos, los que deben responder civilmente porque entre ellos y el menor hay una relación de dependencia basada en la patria potestad, y esto con la finalidad de garantizar los derechos de la víctima y sin derivar la mínima presunción de que quién responde está obligado a ello por no haber custodiado bien a su hijo, o, peor aún, por haber mostrado excesiva condescendencia frente a las aspiraciones de autonomía del sujeto. Desde el punto de vista del resarcimiento del daño, es un precio a pagar estadísticamente conexo al crecimiento del menor o a la personalidad del sujeto custodiado; precio asumido por los padres o guardadores de incapaces (sic) no porque lo merezcan, sino porque adosarlo a la víctima sería más injusto”¹⁰⁹.

Y así continuamos pese a la nueva redacción del artículo 1903 del Código civil dada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se modifica la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021) pues se sigue incluyendo como responsables a los padres de menores no emancipados con independencia de la edad de los mismos. Y, esta circunstancia, la edad de los hijos, debería revisarse si tenemos en cuenta el creciente reconocimiento de la madurez de los niños a edades cada vez más tempranas. Recordemos, asimismo, que la reforma por la Ley 8/2021 hace desaparecer la figura de la patria potestad prorrogada, que se aplicaba a hijos mayores con discapacidad en la normativa anterior. Para estas personas, a partir de la mayoría de edad, únicamente sería de aplicación el artículo 1903 del Código civil cuando (excepcionalmente) se haya acordado una curatela con facultades de representación plena. Por tanto, la mayor parte de las personas mayores con discapacidad quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 1903 siendo pertinente la aplicación del artículo 299 del Código civil, que establece una responsabilidad personal de estos sujetos conforme a los artículos 1902 y siguientes del mismo cuerpo legal¹¹⁰. ¿Por qué, entonces, no se revisa el precepto comentado valorando la edad de estos hijos no emancipados, los grandes menores? Quizás porque como ya se ha apuntado, los hijos menores suelen ser menos solventes que sus progenitores (o insolventes en la mayoría de los casos), y ello no casa bien con la política de ofrecer a las víctimas la garantía de que alguien solvente les indemnizará si el menor, agente directo del daño, ha causado una lesión por la que un mayor de edad habría respondido¹¹¹. Se exige, entonces, una conducta jurídicamente imputable.

B) La persistente mención, lex lata, de la culpa in vigilando

Así las cosas, el artículo 1903 del Código civil señala todavía la responsabilidad de los padres por los daños ocasionados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Es decir, responden por sus hijos menores no emancipados. En relación con la guarda, el precepto no se refiere propiamente a la guarda material, a la guarda y custodia, sino a la patria potestad que en la mayoría de los casos compete a ambos y de la que ambos van a ser responsables en esta materia.

En todo caso, las obligaciones de vigilar y educar a los hijos exigibles a los padres, derivadas del ejercicio de la patria potestad, tienen un orden inverso en función del crecimiento y evolución de este: así las obligaciones *in vigilando* de los padres decrecen, en tanto el menor va teniendo derecho a mayores ámbitos de autonomía conforme vaya cumpliendo años. Por otro lado, la culpa *in educando* adquiere más relevancia a medida que el menor adquiere más edad, por cuanto el proceso educativo y de socialización del hijo debe haber irradiado más efectos en su conducta¹¹². Sin embargo, el artículo 1903 del Código civil no exige que los causantes del daño (hijos, pupilos, etc.) sean responsables del hecho conforme al artículo 1902 del Código civil. A mayor abundamiento, nuestra jurisprudencia señala que no es preciso que el menor causante directo del daño sea capaz de valorar las consecuencias sociales de su actuación para que se aplique el artículo 1903 del Código civil, no se requiere dolo o culpa en el menor pues “la responsabilidad dimana de culpa propia del padre, madre o tutor por omisión de vigilancia, sin relación con la culpabilidad psicológica del constituido en potestad y por lo tanto de su grado de discernimiento”¹¹³.

Así pues, respecto de la culpa *in vigilando*, que se establece de manera generalizada en todos los ordenamientos, y que se debe considerar como fundamento último de la responsabilidad de los representantes legales por los actos lesivos de los hijos que se encuentran bajo su guarda, se justifica tradicional y doctrinalmente por la trasgresión del deber de vigilancia que a los mismos incumbe, es decir, por la omisión de la obligada diligencia *in custodiando* o *in vigilando* que el legislador contempla. Y es esa falta de diligencia a la hora de vigilar al hijo debidamente, lo que constituye suficiente fundamento en que basar la responsabilidad paterna. Ahora bien, en opinión de ATIENZA, es incorrecto afirmar que “la omisión en la vigilancia” por parte de una persona es la causa del daño que otra ocasiona. No obstante, desde un punto de vista jurídico, sí puede imputarse objetivamente el daño a dicha omisión con base principalmente en el criterio del incremento del riesgo; para ello será necesario constatar con seguridad o con una probabilidad rayana en la certeza que el daño no habría tenido lugar si se hubiese educado/vigilado/elegido correctamente a su autor material”. En consecuencia, los sujetos contemplados en el artículo 1903.2 del Código civil sólo quedarán

exonerados cuando demuestren sin fisuras, con absoluta certeza, que cumplieron correctamente esos deberes de educar/vigilar o cuando acrediten que, a pesar del incumplimiento de esas obligaciones, el daño se habría producido igualmente¹¹⁴.

Por ello, si el fundamento de esta responsabilidad es la propia culpa, algunos autores defienden que “ateniéndonos a nuestros textos positivos no se puede llevar a cabo una interpretación objetivadora como la realizada por el Tribunal Supremo, que impide, de hecho, la posibilidad de exoneración por prueba de ausencia de culpa”¹¹⁵. Porque si *lex lata*, demostrando que se vigiló adecuadamente cabría, en principio (aunque muy difícilmente), la exoneración de los padres, no se entiende por qué, pese a la inversión de la carga probatoria —que obliga a los padres a acreditar que han empleado las precauciones adecuadas para impedir el evento dañoso— es prácticamente imposible exonerarse alegando una actuación diligente. Y por qué ello se ha convertido en una ordalía¹¹⁶. En todo caso, la doctrina mayoritaria no es partidaria de aplicar a padres, tutores y curadores un sistema objetivo de responsabilidad civil por hecho ajeno sino de mantener el elemento subjetivo de su culpabilidad como fundamento de su responsabilidad.

Ahora bien, si actualmente la vigilancia diligente debe ser entendida de forma amplia dado que, hoy en día, la observación directa del menor, cuando ya cumple cierta edad, es prácticamente imposible en todo momento y lo que se exige de los padres una cierta labor de tipo preventivo acerca de cuáles son las situaciones y actividades de riesgo o las inocuas, así como la prohibición de las que son peligrosas, con el fin de evitar que sus hijos menores causen daños¹¹⁷, ello más que vigilancia obedece a los deberes de educación que corresponden a los padres en el ejercicio de la patria potestad.

C) La culpa in educando por educación incorrecta de los hijos

Por ello, la cuestión más problemática en la atribución de responsabilidad a los padres, es la culpa *in educando*, que tiene su fundamento en la responsabilidad personal del padre y la madre por no haber educado adecuadamente a sus hijos, por no haber cumplido debidamente los deberes y facultades a que les obliga su función de padres en el ejercicio de la patria potestad, uno de los cuales es la educación “adecuada” de los hijos¹¹⁸. En esta línea se pronuncian algunas sentencias como la SAP de Burgos de 11 de noviembre de 2010¹¹⁹, que señala que el fundamento de la responsabilidad de los padres está “en la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres y asimilados incumbe, en el desempeño de la patria potestad, y que comprende también los deberes de educación y formación integral del menor, en la tolerancia y respeto de los derechos individuales y propiedad de los demás, estimándose inadecuadas tanto las conductas de dejadez en

la educación, como las actitudes de protección y de justificación a ultranza de la conducta del menor”; o la SAP de León de 11 de julio de 2016¹²⁰.

Asimismo, PAÑOS PÉREZ¹²¹, entiende que si los padres no cumplen con la obligación de educar, inherente a la patria potestad, deberán responder de los daños que éstos causen, teniendo en cuenta que “la correcta educación de los menores no es sólo una obligación de los padres para con éstos sino que supone un deber respecto a la sociedad en la que sus hijos tendrán que integrarse como garantía de una convivencia pacífica y respetuosa” y se lamenta de que “la educación que se da actualmente a los menores adolece seriamente de una falta de valores y de autoridad. Debemos recordar que las relaciones paterno filiales necesariamente conllevan desigualdad y el artículo 155 del Código civil sigue diciendo que los hijos deben obedecer y respetar siempre a los padres mientras permanezcan bajo su potestad. Así pues, la supresión de la facultad de corrección de los padres ha amparado una grave crisis de la autoridad paterna. Frente a la reforma del artículo 154 del Código civil que anula la posibilidad de corregir razonable y moderadamente a los hijos, los padres deben disponer de algún elemento para imponer a los menores la disciplina imprescindible en una correcta educación”. Ya lo advirtió YZQUIERDO, si se suprime la facultad de corrección razonable y moderada, queda suprimida también la obligación paterna de educar y socializar al niño¹²².

Sin embargo ¿dónde está la culpa *in educando* si no se puede corregir razonable y moderadamente a un hijo? Recordemos que la facultad de corregir al hijo —incluso moderadamente— fue suprimida hace años por nuestro legislador¹²³. ¿Cómo exonerarse de la culpa por la educación de los hijos? ¿cómo demostrar que el deber de educación se ha cumplido sin tacha? Imposible. Así, al parecer, los padres responden porque no han sido unos buenos padres sino unos malos padres¹²⁴.

Últimamente, nuestro Tribunal Supremo, en sus últimas sentencias, y como un mero obsequio formal a la tradición, porque no hay sentencias —ni antes ni ahora— que exoneren a los sujetos responsables con base en la prueba de su diligencia¹²⁵, “vuelve a destacar el fundamento subjetivo de la responsabilidad ex artículo 1903 del Código civil y a rechazar que se trate de una responsabilidad objetiva. Sin embargo, sigue existiendo una clara contradicción entre lo que realmente establece el artículo 1903 del Código civil y el Tribunal Supremo admite ya sin paliativos (una responsabilidad por culpa, aunque sea con inversión de la carga de la prueba) y la forma en que el mismo Tribunal lo aplica en la mayoría de sus supuestos (como una responsabilidad que en la práctica es claramente objetiva)”¹²⁶. Digamos que esta doctrina jurisprudencial prospera porque el legislador ha establecido un sistema en el que se presume la culpa *iuris tantum* pero se hace prácticamente imposible la prueba de la debida diligencia. Y ello

deriva la responsabilidad en los padres y tutores por ser tales o en palabras de YZQUIERDO “diríase que se trata de una auténtica obligación derivada de la patria potestad o de la tutela”¹²⁷. Patria potestad que ha quedado reducida a un cúmulo de deberes parentales sin posibilidad de corrección a los hijos que yerran, pero sí con obligación de reparar sus malas acciones.

Luego, para ser prácticos y coherentes y, como apunta YZQUIERDO, si la culpa paterna es el auténtico presupuesto de la responsabilidad tomémosla en serio, integrada en la sociedad de nuestros días y en sus circunstancias¹²⁸. No es lo mismo ser padre/madre/tutor o curador con facultades de representación plena que empresario, quien sí obtiene un beneficio de su actividad empresarial y al que quizás se deba aplicar la responsabilidad objetiva apoyándonos en la idea del riesgo económico de su actividad¹²⁹. Quizás fuera más adecuada una modificación del Código Civil en la que se afirme, sin ambages, la responsabilidad basada en la culpa de los padres por su mala vigilancia de las acciones de sus hijos o por no haberlos educado firmemente en el respeto a las leyes y a los derechos de las personas. De no ser así, es imposible la exoneración paterna y lo que teóricamente es responsabilidad por culpa, en la práctica (a causa de políticas legislativas no explicadas), se convierte en responsabilidad objetiva que atenta a la posibilidad de exoneración, porque la impide de facto, pese a que lo permite nuestro ordenamiento jurídico hasta la fecha¹³⁰. Y, a mayor abundamiento: en qué queda la seguridad jurídica —entendida, entre otras perspectivas—, como “previsibilidad” de las decisiones judiciales o en “saber” a qué atenerse en nuestras relaciones con los demás, que señala nuestra Constitución española, garantizando este principio en su artículo 9.3¹³¹.

VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

I. La justificación histórica de la obligación de responder por los hijos basada en la idea de cohesión y solidaridad familiar derivada de los vínculos entre padres e hijos, debe ser revisada y reformulada a la luz de los nuevos modelos de convivencia familiar y considerando la trayectoria cada vez más independiente de los hijos adolescentes o grandes menores, del reconocimiento de su madurez, sin olvidar el cambio de paradigma en relación con el ejercicio de la patria potestad que va relegando el papel de los padres a un segundo plano y que deriva, asimismo, en la dificultad de procurar a los hijos esa educación y formación integral y la imposibilidad de vigilarlos convenientemente, lo que dificulta el cumplimiento de algunos deberes filiales poco o mal aprendidos y convierte el ejercicio de la patria potestad en una función compleja, ardua y, en ocasiones, “de riesgo”, que transforma la responsabilidad de los progenitores por los actos

dañosos de sus hijos en una responsabilidad alejada del concepto de culpa y más próxima a la responsabilidad cuasiobjetiva.

II. En los últimos años se aprecia una tendencia a legislar que discurre por una muy elevada protección los derechos del menor y la continua ampliación de su capacidad de obrar a edades muy tempranas para la adopción de decisiones de gran envergadura y trascendencia, incluso a nivel personal (asimilando al hijo menor y adolescente a un adulto no vulnerable en estos casos) sin contar con el consentimiento de sus padres. debemos reconsiderar la idea de que los hijos han nacido en un marco de meros sujetos de derechos mientras que los padres son meros sujetos de deberes hacia sus hijos, al contrario, debemos exigir de los hijos menores todos esos deberes y obligaciones familiares, sociales y escolares que regula nuestro ordenamiento jurídico e imponer las consecuencias de su incumplimiento que actualmente son mucho menos gravosas que las obligaciones impuestas por el legislador a los padres.

III. Quizás debería replantearse un nuevo enfoque de mayor exigencia frente a los incumplimientos del menor “maduro”. La ausencia de consecuencias no fomenta, en ningún caso, el cumplimiento de los deberes sociales, escolares o familiares que se imponen a los menores. Educar a los menores en el cumplimiento de los deberes y en la exigencia de responsabilidades es una exigencia de los padres, la sociedad y los poderes públicos en la que estamos fracasando. Se requieren acciones eficaces para el caso de incumplimiento de estos deberes, ya sean sanciones u otras medidas a aplicar a los menores y no a sus padres.

IV. La conclusión general en relación con la responsabilidad penal o civil de los menores es que es prácticamente inexistente.

V. Ante el incumplimiento frecuente y lesivo de los deberes de respeto y en los graves casos de acoso escolar o “bullying” que se está incrementando en el entorno escolar, atendiendo a la imputabilidad o reducción de la responsabilidad penal y civil de los menores en función de su edad (menores de 14 años o mayores de esa edad), los responsables de estas acciones de acoso tan dañinas y lesivas hacia otros menores dado que los menores de 14 años de edad son inimputables, y no tienen, por tanto, responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos, serán sus padres quienes deberán hacer frente a una posible responsabilidad civil patrimonial. Asimismo, en los casos de acoso escolar y ciberacoso, es más factible establecer una culpa “in vigilando” de quien desempeña la labor docente con base en el contenido del artículo 1903 del Código civil y si el centro escolar es público, incluso, de la Administración educativa en base a la denominada “responsabilidad patrimonial de la Administración” por el mal funcionamiento de los servicios públicos, amén de reclamar a los padres los daños y perjuicios ocasionados por sus hijos como titulares de la patria potestad.

VI. El fundamento del nuevo modelo de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres o tutores, tienen sobre sus hijos pupilos, sometidos a su guarda por lo que cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres y tutores de manera objetiva, sin culpa; responsabilidad que podrá moderarse (pero no suprimirse) por el juez si los representantes legales no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave; así pues, se diferencia del fundamento del artículo 1903 del Código civil que descansa la propia culpa de los progenitores, de manera que sólo en el caso de que consigan demostrar que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, cesará dicha responsabilidad, aunque debemos constatar la dicotomía entre la letra de la ley y su aplicación práctica por parte de nuestros tribunales y su consiguiente objetivización jurisprudencial dimanante de la persistente doctrina de nuestro Tribunal Supremo de elevar los estándares de diligencia paterna exigidos, y que convierte en prácticamente imposible la prueba exculpatoria del art. 1903 *in fine*. Así pues, en esta cuestión se aprecia una tendencia hacia la objetivación del precepto que tiene por base un cambio de paradigma del aforismo del sistema codificado que afirmaba que “no hay responsabilidad sin culpa” y en cuya nueva visión se acentúa el resarcimiento de las víctimas, su reparación, a la condena de los responsables.

VII. Otra de las cuestiones que merecen una reconsideración es si debemos plantearnos exigir a los grandes menores y personas con discapacidad una responsabilidad basada en hechos propios en virtud del artículo 1902 del Código civil teniendo en cuenta el grado de madurez reconocido a los niños y adolescentes, pues en este precepto no se exige la capacidad de obrar para que el causante del daño sea obligado a repararlo sino únicamente que su conducta sea negligente, y estos menores, por su edad y madurez (por su mayor capacidad de entender y querer), se considera que ya son capaces de prever las consecuencias dañosas de sus actos; por tanto, a mayor grado de madurez y libertad debería exigirse mayor grado de responsabilidad.

VIII. En definitiva, la patria potestad que ha quedado reducida a un cúmulo de deberes parentales sin posibilidad de corrección a los hijos que yerran (una vez suprimida la facultad de corrección razonable y moderada, queda suprimida también la obligación —y la posibilidad— paterna de educar y socializar al niño), pero sí con obligación de reparar sus malas acciones, pero ¿dónde queda la culpa *in educando* si ya no se puede corregir al hijo ni siquiera razonablemente? ¿dónde queda la culpa *in vigilando* de los grandes menores cada vez más

independientes? ¿no son maduros? ¿o acaso sólo lo son para actuar pero no para responder?

IX. Así pues, es imposible la exoneración paterna y lo que teóricamente es responsabilidad por culpa, en la práctica (a causa de políticas legislativas no explicadas), se convierte en responsabilidad objetiva que atenta a la posibilidad de exoneración, porque la impide de facto, pese a que lo permite nuestro ordenamiento jurídico hasta la fecha.

IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- ATS de 23 de abril de 2013 (*Tol 3875433*)
- STS de 20 de octubre de 1981 (RJ 1981, 3814)
- STS de 22 de septiembre de 1984 (*Tol 1738765*)
- STS de 27 de febrero de 1987 (RJ 1987, 1000)
- STS de 1 de abril de 1990 (RJ 1990, 2684)
- STS de 10 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8538)
- STS de 22 de enero de 1991 (*Tol 1728173*)
- STS de 7 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1151)
- STS de 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 8910)
- STS de 7 de enero de 1992 (*Tol 7498546*)
- STS de 20 de enero de 1992 (RJ 1992, 191)
- STS de 22 de septiembre de 1992 (*Tol 1662323*)
- STS de 15 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 9421)
- STS de 30 de junio de 1995 (RJ 1995, 5272)
- STS de 24 de mayo de 1996 (*Tol 1659357*)
- STS de 28 de mayo de 1996 (*Tol 3419357*)
- STS de 20 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6818)
- STS de 10 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 8975)
- STS de 13 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 8978)
- STS de 9 de julio de 1998 (*Tol 1894*)
- STS de 23 de febrero de 2000 (*Tol 2418*)
- STS de 11 de marzo de 2000 (*Tol 1481*)
- STS de 16 de mayo de 2000 (*Tol 169711*)
- STS de 28 de diciembre de 2001 (*Tol 4924518*)
- STS de 8 de marzo de 2002 (*Tol 155016*)
- STS de 23 de septiembre de 2002 (*Tol 225563*)
- STS de 11 de febrero de 2004 (*Tol 514214*)
- STS de 11 de octubre de 2004 (*Tol 51424*)
- STS de 23 de mayo de 2005 (*Tol 656547*)

- STS de 10 de noviembre de 2005 (*Tol 765860*)
- STS de 8 de marzo de 2006 (*Tol 856113*)
- STS de 10 de noviembre de 2006 (*Tol 1014475*)
- STS de 23 de febrero de 2010 (*Tol 1793031*)
- STS de 1 de abril de 2014 (*Tol 4230325*)
- STS de 6 de junio de 2014 (*Tol 4364744*)
- STS de 9 de noviembre de 2015 (*Tol 5551640*)
- STS de 5 de diciembre de 2016 (*Tol 5912521*)
- STS de 13 de enero de 2017 (*Tol 5934212*)
- STS de 7 de marzo de 2017 (*Tol 5990874*)
- STS de 23 de mayo de 2019 (*Tol 7260577*)
- STS de 1 de octubre de 2019 (*Tol 7520752*)
- STS de 26 septiembre de 2022 (*Tol 9246390*)
- SAP de Valencia (Penal) de 14 de octubre de 1999 (AC 1999, 7755)
- SAP de Jaén (Penal) de 5 de julio de 2000 (JUR 2000, 271261)
- SAP de Burgos de 2 noviembre de 2001 (*Tol 2289113*)
- SAP de Jaén de 26 de septiembre de 2003 (*Tol 318093*)
- SAP de Santander de 23 de diciembre de 2003 (*Tol 4689443*)
- SAP de Málaga de 9 de diciembre de 2004 (*Tol 1184550*)
- SAP de Badajoz de 25 de enero de 2005 (*Tol 579507*)
- SAP de Málaga de 23 de junio de 2005 (*Tol 728358*)
- SAP de Cáceres de 22 de marzo de 2007 (*Tol 1636866*)
- SAP de Sevilla de 26 de noviembre de 2007 (*Tol 1632503*)
- SAP de Pontevedra (Penal) de 3 de marzo de 2008 (JUR 2008, 191219)
- SAP de Castellón de 29 enero de 2009 (*Tol 6889029*)
- SAP de Soria de 23 de julio de 2010 (*Tol 1948403*)
- SAP de Burgos (Penal) de 11 de noviembre de 2010 (*Tol 2038698*)
- SAP de Les Illes Balears de 10 de julio de 2012 (*Tol 2617472*)
- SAP de Jaén de 16 de diciembre de 2013 (*Tol 5383813*)
- SAP de Pontevedra (Penal) de 3 de febrero de 2014 (*Tol 4188853*)
- SAP de Cáceres de 5 de febrero de 2014 (*Tol 4122353*)
- SAP de Valencia de 14 marzo de 2014 (*Tol 4406561*)
- SAP de Girona de 4 abril de 2014 (*Tol 4341660*)
- SAP de Jaén de 17 de septiembre de 2015 (*Tol 5571197*)
- SAP de Guipúzcoa de 10 de noviembre de 2015 (*Tol 5673602*)
- SAP de Castellón de 7 de marzo de 2016 (*Tol 5793372*)
- SAP de Alicante de 17 de junio de 2016 (*Tol 5867059*)
- SAP de León de 11 de julio de 2016 (*Tol 5834909*)
- SAP de Málaga (Penal) de 10 de mayo de 2018 (*Tol 6832053*)
- SAP de Vizcaya de 25 de enero de 2019 (*Tol 7140417*).

- SAP de Salamanca de 27 de julio de 2021 (*Tol 8654174*)
- SAP de Madrid de 18 octubre de 2021 (*Tol 8722592*)
- SAP de Salamanca de 13 de diciembre de 2021 (*Tol 8874246*)

X. BIBLIOGRAFÍA

ABRIL CAMPOY, J. M. (2003). La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 675, 11-54.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. (2018). *Propuesta del Código civil. Artículo 5195.1*. Madrid: Tecnos.

ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2021). La responsabilidad civil por hecho ajeno. En M. Clemente Meoro (dir.). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 531-563).

— (2021). La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena. En M. Clemente Meoro (dir.). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 565-608).

— (2000). *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*. Granada: Comares.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2010). *Responsabilidad extracontractual*. Madrid: Civitas.

BONILLA CORREA, J. A. (2009). *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

BUENO ARÚS, F. (2004). Delito, responsabilidad civil y ayuda a las víctimas. Evolución y situación actual. *Estudios Jurídicos*, núm. 2004.

— (2005). La responsabilidad Penal del Menor. *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 25, 283-338.

CASAS PLANES, M^a. D. (2006). La responsabilidad civil de los padres (I). *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 35, 51-63.

— (2005). Los deberes inherentes a la patria potestad como criterio de imputación en la responsabilidad civil de los padres. En F. Yáñez Vivero et al. (coord.). *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del s. XXI* (Jornadas Internacionales sobre las reformas de Derecho de familia. Ponencias y comunicaciones. Madrid, 27, 28 y 29 junio 2005), Madrid: UNED-IDADFE-El Derecho (pp. 587-594).

CLEMENTE MEORO, M. (2021). Responsabilidad civil por ilícito civil y por ilícito penal y dualidad de jurisdicciones. En M. Clemente Meoro (dir.). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 95-191).

CUESTA MERINO, J. L. (2002). La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal de menores. Especial examen de la pieza separada de responsabilidad civil., En J. M. Tamarit et al. (coord.). *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)* Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 311-346).

DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (2008). *Tratado de responsabilidad civil*, t. I. Barcelona: Bosch.

— (2007). Constitución y Derecho de daños. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 55/1, enero-junio, pp. 123-172.

- (2002). Sobre las palabras responder, responsable y responsabilidad. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 50, núm. 1, pp. 11-44.
- (1993). Comentario al artículo 1903 del Código civil. En R. De Ángel *Comentarios al Código Civil*. Ministerio de Justicia, Madrid: Civitas, 2.^a edición (pp. 2003-2030).
- (1993). *Tratado de responsabilidad civil*. Madrid: Civitas.

DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

DE LA VÁLGOMA, M. (2013). *Padres sin derechos, hijos sin deberes. El laberinto jurídico de la infancia*. Barcelona: Ariel.

DEL OLMO GARCÍA, P. (2023). Comentario al artículo 1.903 CC. En A. Cañizares Laso (dir.). *Comentario al Código Civil*, t. 5, Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 8465-8489).

DIAZ ALABART, S. (2015). Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres respecto y contribución al levantamiento de las cargas familiares. *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, septiembre-octubre, 35-68.

DOLZ LAGO, M. J. (2000). La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero). *Revista General de Derecho*, núm. 668, 5647-5684.

ELZO IMAZ, J. (2000). *El silencio de los adolescentes*. Barcelona: Temas de hoy.

ESTELLÉS PERALTA, P. M^a. (2022). La injerencia desbordada de lo público en las relaciones familiares como causa de su debilitamiento. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, bis, 1132-1157.

- (2022). La patria potestad en las situaciones de crisis familiar". En J.R. De Verda y Beamonte (dir.). *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 147-176).

FUENTES ABRIL, J. (2009). La Responsabilidad patrimonial de la Administración (análisis jurisprudencial). *Noticias Jurídicas*. [En línea] disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-laresponsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I. (2009). Responsabilidad civil de los padres y tutores por daños causados por menores y personas incapacitadas. En D. Bello Janerio (coord.). *Cuestiones actuales de responsabilidad civil*. Madrid: Reus (pp. 113-43).

GARCÍA VICENTE, F. (1984). La responsabilidad civil de los padres por actos del hijo menor. Causas de exoneración, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 37, núm. 4, 1033-1052.

GÓMEZ CALLE, E. (2014). Responsabilidad civil de padres y centros docentes. En L. F. Reglero Campos y J. M. Bustos Lago (coord.). *Tratado de responsabilidad civil*, t. 2, 5.^a edición, Pamplona: Aranzadi (pp. 1198-1363).

- (2008). Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno. En L. F. Reglero Campos (coord.). *Tratado de responsabilidad civil*. t. I, parte general, 4.^a edición, Pamplona: Aranzadi (pp. 931-1066).
- (1999). 4 de junio de 1999. Responsabilidad por culpa del titular de un centro docente. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1999, núm. 51, 1187-1196.
- (1997). Comentario a la STS de 10 de diciembre de 1996. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 43, 385-400.

- (1995). La responsabilidad civil del menor. *Derecho privado y Constitución*, núm. 7, 87-134.
- (1992). *La responsabilidad civil de los padres*. Madrid: Montecorvo.
- (1991). Responsabilidad civil extracontractual. Reforma de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad civil del profesorado Ley 1/1991, de 7 de enero, BOE, 8 de enero. *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo, 269 a 288.
- LLAMAS POMBO, E. (2022). La responsabilidad civil de las personas con discapacidad. En N. Álvarez Lata (coord.). *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, (pp 277-300).
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1988). *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*. Madrid: Tecnos.
- LÓPEZ PELÁEZ, P. (2009). La responsabilidad civil de los daños causados por los menores de edad: criterios de atribución: En M. P. Pous de la Flor, et al. (coord.). *La capacidad de obrar del menor*. Madrid: UNED.
- LUNA SERRANO, A. (2014). Unas breves reflexiones para una reforma del derecho sucesorio en el contexto de la realidad actual. En F. Lledó Yagüe (dir.). *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Madrid: Dykinson.
- MAPELLI CAFFARENA, B., GONZÁLEZ CANO, M.ª I. y AGUADO CORREA, T. (2002). *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública.
- MORENO MARTÍNEZ, J.A. (2000). Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la Ley penal del menor y últimas reformas administrativas). En J.A. Moreno Martínez (coord.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Madrid: Dykinson.
- NAVARRO MENDIZÁBAL, I. A. (2001). La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* [En línea], núm. 53, disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/6461?show=full>
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1996). *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*. Madrid: Civitas.
- (1995). Responsabilidad por hecho ajeno. En A.F. PANTALEÓN PRIETO (dir.). *Enciclopedia jurídica básica*, vol. IV. Madrid: Civitas (pp. 5955 y ss.).
- PAÑOS PÉREZ, A. (2010). *La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados*. Barcelona: Atelier.
- POLO RODRÍGUEZ, J. J. y HUELAMO BUENDÍA, A. J. (2000). *La nueva Ley penal del menor*. Madrid: Colex.
- RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C. (2007). *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*. Madrid: Laberinto.
- SALVADOR CODERCH, P. y GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. (2002). Respondeat Superior II: De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización, *InDret* [En línea], núm. 3, julio, disponible en https://indret.com/wp-content/uploads/2007/05/088_es.pdf

VARELA GARCÍA, C. (1997). Comentarios a la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor: Principios programáticos y normas de conflicto. *Actualidad Civil*, núm. 12/17, 261-282.

VENTURA Y PELAEZ, V. (2001). *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Colex.

YZQUIERDO TOLSADA, M. (2021). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*. Madrid: Dykinson.

- (2016). ¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015. *Foro Nueva época*, vol. 19, núm. 2, 31-55.
- (2009). *Escritos sueltos sobre legisladores, abogados y jueces*. Madrid: Dykinson.
- (2008). El cachetito al niño es ilegal, *Tribuna del Derecho* [En línea], disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/el-cachetito-al-nino-es-ilegal-2010-02-24/>
- (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson.

NOTAS

¹ En el mismo sentido, YZQUIERDO TOLSADA, M. (2016). ¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015. *Foro Nueva época*, vol. 19, núm. 2, 31-55, en p. 34.

² PANTALEÓN PRIETO, F. (1996). *La responsabilidad civil de los auditores: extensión, limitación, prescripción*, Madrid: Civitas, pp. 16 y ss.

³ DE ÁNGEL YÁGUEZ, R. (2002). Sobre las palabras responder, responsable y responsabilidad. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 50, núm. 1, 11-44, en pp. 15-16.

⁴ En el mismo sentido, YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson, pp. 255 y ss.

⁵ *Vid.*, STS de 23 de febrero de 2000 (*Tol 2418*) y la STS de 7 de marzo de 2017 (*Tol 5990874*) que dispone que con el artículo 93.2 CC “se daba respuesta a una necesidad social acuciante, que era proteger al hijo que, aun siendo mayor de edad, no era independiente económicamente y habría de convivir con alguno de los progenitores” y las SSAP de Salamanca de 27 de julio de 2021 (*Tol 8654174*) y de 13 de diciembre de 2021 (*Tol 8874246*), entre otras.

⁶ En este sentido, *vid.*, CASAS PLANES, M^a. D. (2006). La responsabilidad civil de los padres (I). *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 35, 51-63, señala que en el Derecho romano clásico, el paterfamilias debía responder en virtud de las acciones noxales o *actio noxalis*, de las obligaciones derivadas de los delitos cometidos por algunos de sus *alieni iuris*, entre ellos sus hijos. La noxalidad otorgaba al paterfamilias la posibilidad de optar, entre indemnizar por el daño que la persona sometida a su potestas pudiera ocasionar o abandonar al autor del daño en manos de la víctima. Y, dada la “auctoritas” del paterfamilias como base de la responsabilidad por los hechos de los *filii familia*, cabe concluir que el padre no respondía como consecuencia de la obligación de guarda y custodia de los hijos, sino en razón de la cohesión de la estructura familiar romana o de los deberes que constituyan el ejercicio de la patria potestad. No obstante, se debe matizar que la responsabilidad noxal era aplicable cuando el hijo actuaba sin el conocimiento y sin la anuencia de su padre, porque, de lo contrario, éste debería ser responsable directo de los daños ocasionados a terceros.

⁷ *Vid.* en este sentido, GARCÍA VICENTE, F. (1984). La responsabilidad civil de los padres por actos del hijo menor. Causas de exoneración, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 37, núm. 4, 1033-1052, en p. 1034.

⁸ *Vid.* al respecto, LUNA SERRANO, A. (2014). Unas breves reflexiones para una reforma del derecho sucesorio en el contexto de la realidad actual. En F. Lledó Yagüe (dir.). *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista*. Madrid: Dykinson, en p. 7.

⁹ *Vid.*, al respecto, ESTELLÉS PERALTA, P. M^a. (2022). La patria potestad en las situaciones de crisis familiar⁹. En J.R. De Verda y Beamonte (dir.). *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 147-176).

¹⁰ STS de 9 de noviembre de 2015 (*Tol 5551640*); STS de 13 de enero de 2017 (*Tol 5934212*); y SAP de Madrid de 18 octubre de 2021 (*Tol 8722592*).

¹¹ ESTELLÉS PERALTA, P. M^a. (2022). La injerencia desbordada de lo público en las relaciones familiares como causa de su debilitamiento. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16, bis, 1132-1157, en pp. 1134-1135.

¹² STS de 26 septiembre de 2022 (*Tol 9246390*).

¹³ *Vid.*, VARELA GARCÍA, C. (1997). Comentarios a la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor: Principios programáticos y normas de conflicto. *Actualidad Civil*, núm. 12/17, 261-282, especialmente p. 264.

¹⁴ Las SSTS de 11 de octubre de 2004 (*Tol 51424*), de 6 de junio de 2014 (*Tol 4364744*), de 9 de noviembre de 2015 (*Tol 5551640*), de 23 de mayo de 2019 (*Tol 7260577*) y de 1 de octubre de 2019 (*Tol 7520752*).

¹⁵ STS de 1 de octubre de 2019 (*Tol 7520752*) y STS de 23 de mayo de 2019 (*Tol 7260577*).

¹⁶ STS de 9 de noviembre de 2015 (*Tol 5551640*).

¹⁷ Téngase en cuenta, asimismo, que la privación de la patria potestad no es tanto una medida sancionadora (que lo es) como una medida orientada a preservar el interés prevalente del niño y dirigida a la protección de sus derechos fundamentales y, especialmente, de su bienestar e integridad material y moral [STS de 23 de mayo de 2019 (*Tol 7260577*), entre otras]. La privación de la patria potestad en tanto medida sancionadora, es de carácter excepcional por lo que el artículo 170 Código civil debe ser objeto de interpretación restrictiva, [SSTS de 11 de febrero de 2004 (*Tol 514214*); de 23 de mayo de 2005 (*Tol 656547*) y de 10 de noviembre de 2005 (*Tol 765860*)].

¹⁸ ELZO IMAZ, J. (2000). *El silencio de los adolescentes*. Barcelona: Temas de hoy, p. 211.

¹⁹ En tal sentido, y para los casos en que existe un mal ejercicio de la patria potestad ya señaló la STS de 23 de septiembre de 2002 (*Tol 225563*) la desestructuración familiar y las actitudes de desidia, negligencia y apatía de los recurrentes en orden al cuidado de sus hijas, así como las particulares necesidades de estimulación y control de hábitos de higiene y alimentación de las mismas son las razones que han aconsejado en su momento la suspensión de la guarda paterna. Igualmente, la STS de 1 de abril de 2014 (*Tol 4230325*) señala que las desavenencias entre los progenitores, junto con la despreocupación en el ámbito organizativo familiar, evidencian una dejación y abandono de ese primordial deber de protección hacia los menores, generando ese incumplimiento, una privación de la necesaria asistencia moral y material, por la inestabilidad psíquica y emocional que esta situación genera en los menores colocándoles en situación de desamparo.

²⁰ DIAZ ALABART, S. (2015). Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares. *Revista de Derecho Privado*, núm. 5, septiembre-octubre, 35-68, en p. 39.

²¹ *Vid.*, DIAZ ALABART, S. (2015). Obligaciones de los hijos mayores para con sus padres respeto y contribución al levantamiento de las cargas familiares, cit., p. 37.

²² Este artículo fue modificado por la LMSPIA.

²³ La actual redacción del artículo 154 del Código civil no contempla la corrección pedagógica y educativa que tras la reforma de 1981 quiso el legislador que fuera moderada y razonable y que posteriormente suprimió totalmente en 2007. Antes de ello la facultad de corregir ya era una facultad excepcional, pero tras la reforma mencionada quedó únicamente vigente que “los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad”.

²⁴ *Vid.* al respecto el interesante libro de DE LA VÁLGOMA, M. (2013). *Padres sin derechos, hijos sin deberes. El laberinto jurídico de la infancia*. Barcelona: Ariel.

²⁵ Véase la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOMLOE), que modifica a su vez la redacción de, entre otras, las letras b) y e), del apartado 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

²⁶ Aunque no podamos propiamente encuadrar estas conductas en el Código Penal pues no existe ningún tipo penal que específicamente tipifique el “bullying”, en estos casos, dentro del “acoso” del artículo 172. ter del Código penal, aunque sí podría recurrirse a otros delitos tipificados como el delito de amenazas (de los arts. 169 a 171 CP), las coacciones (del artículo 172 CP), trato degradante (artículo 173.1 CP) injurias (artículo 205 y 207 CP), calumnias (artí-

culo 208 y 210 del CP), agresiones y abusos sexuales (arts. 178 y siguientes CP) o la inducción al suicidio del artículo 143.1 del Código penal.

²⁷ FUENTES ABRIL, J. (2009). La Responsabilidad patrimonial de la Administración (análisis jurisprudencial). *Noticias Jurídicas*. [En línea] disponible en <http://noticiasjuridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-laresponsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>

²⁸ SAP de Valencia de 14 marzo de 2014 (*Tol 4406561*).

²⁹ STS (Civil) de 10 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8538); STS (Civil) de 3 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 8910); STS (Civil) de 15 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 9421); STS (Civil) de 10 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 8975); SAP de Valencia (Penal) de 14 de octubre de 1999 (AC 1999, 7755); SAP de Jaén (Penal) de 5 de julio de 2000 (JUR 2000, 271261) y SAP de Pontevedra (Penal) de 3 de marzo de 2008 (JUR 2008, 191219).

³⁰ SAP de Vizcaya de 25 de enero de 2019 (*Tol 7140417*).

³¹ *Vid.* CLEMENTE MEORO, M. (2021). Responsabilidad civil por ilícito civil y por ilícito penal y dualidad de jurisdicciones. En M. Clemente Meoro (dir.). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 95-191), p. 105.

³² STS de 8 de marzo de 2002 (*Tol 155016*). Asimismo, la SAP de Jaén de 16 de diciembre de 2013 (*Tol 5383813*), la SAP de Girona de 4 abril de 2014 (*Tol 4341660*) y la SAP de León de 11 de julio de 2016 (*Tol 5834909*).

³³ No obstante, téngase en cuenta que la responsabilidad que aquí se establece es independiente de la que se pueda basar en el título de imputación que se pueda atribuir —en su caso— al sujeto materialmente causante del daño, lo que abre la posibilidad a demandar a uno a otro o a ambos a la vez. En el mismo sentido, DEL OLMO GARCÍA, P. (2023). Comentario al artículo 1.903 CC. En A. Cañizares Laso (dir.). *Comentario al Código Civil*, t. 5, Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 8465-8489), p. 8468.

³⁴ *Vid.* en tal sentido YZQUIERDO TOLSADA, M. (2021). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*, Madrid: Dykinson, p. 284.

³⁵ GÓMEZ CALLE, (1995). E. La responsabilidad civil del menor. *Derecho privado y Constitución*, núm. 7, 87-134, p. 95.

³⁶ Así DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 69.

³⁷ GÓMEZ CALLE, E. (1995). La responsabilidad civil del menor, cit., p. 95.

³⁸ DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 70.

³⁹ NAVARRO MENDÍZÁBAL, I. A. (2001). La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. *Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* [En línea], núm. 53, disponible en <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/6461?show=full>, concretamente, p. 12.

⁴⁰ En este sentido, *vid.* GALLEGOS DOMÍNGUEZ, I. (2009). Responsabilidad civil de los padres y tutores por daños causados por menores y personas incapacitadas. En D. Bello Janerio (coord.). *Cuestiones actuales de responsabilidad civil*. Madrid: Reus (pp. 113-43), p. 19.

⁴¹ SAP de León de 11 de julio de 2016 (*Tol 5834909*).

⁴² SAP de Jaén de 16 de diciembre de 2013 (*Tol 5383813*).

⁴³ ATIENZA NAVARRO, M. L. (2021). La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena. En M. Clemente Meoro (dir.). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 565-608), p. 584.

⁴⁴ SAP de Castellón de 7 de marzo de 2016 (*Tol 5793372*).

⁴⁵ SAP de Jaén de 17 de septiembre de 2015 (*Tol 5571197*).

⁴⁶ DE ÁNGEL YAGÜEZ, R. (2008). *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, Barcelona: Bosch, p. 305.

⁴⁷ *Vid.*, ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. (2018). *Propuesta del Código civil. Artículo 5195.1*, Madrid: Tecnos.

⁴⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2016). ¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015, cit., p. 33.

⁴⁹ La determinación de la edad penal es un criterio discutible y discutido en la doctrina. En opinión de BUENO ARÚS, F. (2005). La responsabilidad Penal del Menor. *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 25, 283-338, “el límite mínimo no responde, claro es, a criterios científicos incontrovertibles, pero parece conforme con la opinión predominante entre los profesionales del sector”.

⁵⁰ DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 56.

⁵¹ *Vid.*, al efecto las SSTS (Sala 1.^a) de 20 de octubre de 1981 (RJ 1981, 3814), de 27 de febrero de 1987 (RJ 1987, 1000), de 1 de abril de 1990 (RJ 1990, 2684), de 7 de febrero de 1991 (RJ 1991, 1151), de 20 de enero de 1992 (RJ 1992, 191), de 20 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6818), de 13 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 8978).

⁵² *Vid.*, ATIENZA NAVARRO, M.^a L. (2021). La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena, cit., p. 602 y ss.

⁵³ Se posicionan en favor del fundamento objetivo de esta responsabilidad, entre otros, ABRIL CAMPOY, J. M. (2003). La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 675, 11-54, en pp. 42 y 43; DOLZ LAGO, M. J. (2000). La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero). *Revista General de Derecho*, núm. 668, 5647-5684, p. 239; GÓMEZ CALLE, E. (2014). Responsabilidad civil de padres y centros docentes. En L. F. Reglero Campos y J. M. Bustos Lago (coord.). *Tratado de responsabilidad civil*, t. 2, 5^a edición, Pamplona: Aranzadi (pp. 1198-1363); GÓMEZ CALLE, E. (2008). Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno. En L. F. Reglero Campos (coord.). *Tratado de responsabilidad civil*. t. I, parte general, 4^a edición, Pamplona: Aranzadi (pp. 931-1066); GÓMEZ CALLE, E. (1999). 4 de junio de 1999. Responsabilidad por culpa del titular de un centro docente. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1999, núm. 51, 1187-1196; MORENO MARTÍNEZ, J.A. (2000). Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la Ley penal del menor y últimas reformas administrativas). En J.A. Moreno Martínez (coord.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Madrid: Dykinson, pp. 421 y 422; PAÑOS PÉREZ, A. (2010). *La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados*. Barcelona: Atelier, pp. 150 y 151; POLO RODRÍGUEZ, J. J. y HUELAMO BUENDÍA, A. J. (2000). *La nueva Ley penal del menor*. Madrid: Colex, p. 201.

⁵⁴ SAP de Guipúzcoa de 10 de noviembre de 2015 (*Tol 5673602*); asimismo, la SAP de Pontevedra (Penal) de 3 de febrero de 2014 (*Tol 4188853*); SAP de Málaga (Penal) de 10 de mayo de 2018 (*Tol 6832053*).

⁵⁵ SAP de Cáceres de 22 de marzo de 2007 (*Tol 1636866*).

⁵⁶ DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 42.

⁵⁷ MAPELLI CAFFARENA, B., GONZÁLEZ CANO, M.^a I. y AGUADO CORREA, T. (2002). *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsa-*

bilidad Penal de los Menores. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, p. 347; VENTURA Y PELAEZ, V. (2001). *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Madrid: Colex.

⁵⁸ CUESTA MERINO, J. L. (2002). La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal de menores. Especial examen de la pieza separada de responsabilidad civil., En J. M: Tamarit et al. (coord.). *Justicia penal de menores y jóvenes (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)* Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 311-346).

⁵⁹ Vid., SALVADOR CODERCH, P. y GÓMEZ LIGÜERRE, C. I. (2002). *Respondeat Superior II: De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización*, *InDret* [En línea], núm. 3, julio, disponible en https://indret.com/wp-content/uploads/2007/05/088_es.pdf, p. 5.

⁶⁰ SAP de Santander de 23 de diciembre de 2003 (*Tol 4689443*).

⁶¹ BUENO ARÚS, F. (2004). Delito, responsabilidad civil y ayuda a las víctimas. Evolución y situación actual. *Estudios Jurídicos*. núm. 2004, p. 851.

⁶² DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 57-59 para quien cuando concurren personas pertenecientes a las distintas categorías enumeradas en la norma, si responden todos los mencionados solidariamente ¿qué sentido tiene la referencia al orden? Si no responden todos, ¿debe ser el criterio de selección el orden riguroso por el que se les menciona? Es ésta la *vexata quaestio* por excelencia de la regulación de la responsabilidad civil en la LORPM. El autor cita la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2007, que sobre los criterios interpretativos tras la Reforma de la Legislación Penal de Menores de 2006 constató que “ciertamente el sistema que ha sido doctrinalmente denominado de responsabilidad solidaria en cascada conforme al que responden solidariamente con el menor... por este orden sigue siendo objeto de controversia, sin que la dispersa jurisprudencia menor haya llegado a una solución uniforme en su alcance e interpretación”. Asimismo, cita la conclusión séptima de las adoptadas por los Jueces de Menores en abril de 2010 declara que “consideramos necesario hacer constar que el legislador en sucesivas reformas procesales aborde la necesidad de depurar la redacción del actual artículo 61.3 de la LORPM sobre las personas que han de responder conjunta y solidariamente de los daños y perjuicios causados por un menor infractor dada la existencia de interpretaciones jurisprudenciales distintas que se observan en la práctica diaria respecto fundamentalmente a la expresión “por este orden” que recoge el mencionado artículo”; y las Conclusiones de las Jornadas de Magistrados de Menores de octubre de 2010 (SP/DOCT/11405) que proponen que el legislador aclare el concepto “por este orden”, así como las personas enumeradas en el precepto que deben responder de forma conjunta y solidaria. Propone, asimismo el autor que deberían establecerse cuotas entre los distintos responsables citados en el artículo 61.3 y, en su caso, los menores de edad.

⁶³ DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 68.

⁶⁴ SAP de Castellón de 29 enero de 2009 (*Tol 6889029*).

⁶⁵ SAP de Badajoz de 25 de enero de 2005 (*Tol 579507*).

⁶⁶ SAP de Soria de 23 de julio de 2010 (*Tol 1948403*).

⁶⁷ DE LA ROSA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 46.

⁶⁸ SAP de Sevilla de 26 de noviembre de 2007 (*Tol 1632503*).

⁶⁹ BONILLA CORREA, J. A. (2009). *La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 195-280.

⁷⁰ SAP de Jaén de 26 de septiembre de 2003 (*Tol 318093*).

⁷¹ En el mismo sentido, DE LA ROSA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., pp. 51-52. Por otra parte, RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, C. (2007). *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*. Madrid: Laberinto, p. 25, ha considerado que estamos ante una responsabilidad objetiva “en la que el factor culpa tiene especial incidencia: si no hay negligencia o esta es levísima o leve el guardador podrá ver moderada su responsabilidad de tal manera que acrecerá la del menor que será el mayor responsable y si hay dolo o culpa grave la responsabilidad del guardador será mayor, pero en todos estos casos habrá responsabilidad solidaria de todos ellos”.

⁷² DE LA ROSA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 52-54.

⁷³ *Vid.* ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2021). La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena, cit., pp. 565 y ss.

⁷⁴ *Vid.*, en ese sentido, Pantaleón Prieto, A.F. (1995). Responsabilidad por hecho ajeno. En A.F. PANTALEÓN PRIETO (dir.). *Enciclopedia jurídica básica*, vol. IV. Madrid: Civitas, p. 5955.

⁷⁵ ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2021). La responsabilidad civil por hecho ajeno. En M. Clemente Meoro (dir.). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 531-563), p. 532.

⁷⁶ ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2021). La responsabilidad civil por hecho ajeno, cit., p. 532.

⁷⁷ DE LA VÁLGOMA, M. (2013). *Padres sin derechos, hijos sin deberes. El laberinto jurídico de la infancia*, cit., p. 35.

⁷⁸ Así lo señaló LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1988). *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*. Madrid: Tecnos, p. 47.

⁷⁹ *Vid.*, al respecto, GÓMEZ CALLE, E. (2008). Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno, cit., pp. 1018 y ss.

⁸⁰ Con la excepción de los titulares de centros docentes a quienes les es más fácil su exculpación por aplicación de la doctrina jurisprudencial, según evidencia ATIENZA NAVARRO, M.^a L. (2000). *La responsabilidad civil por los hechos dañinos de los alumnos menores de edad*. Granada: Comares, pp. 119 y ss., y GÓMEZ CALLE, E. (2008). Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno, cit., pp. 1018 y ss., entre otros.

⁸¹ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2021). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*, cit., p. 219.

⁸² DE ÁNGEL YÁGUEZ, R. (2002). Sobre las palabras responder, responsable y responsabilidad, cit., p.1051.

⁸³ Así lo entienden las SSAP de Les Illes Balears de 10 de julio de 2012 (*Tol 2617472*), de Burgos de 2 noviembre de 2001 (*Tol 2289113*), de Málaga de 23 de junio de 2005 (*Tol 728358*), entre otras.

⁸⁴ En el mismo sentido, YZQUIERDO TOLSADA, M. (2016). ¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015, cit., p. 35.

⁸⁵ Asimismo, DEL OLMO GARCÍA, P. (2023). Comentario al artículo 1.903 CC, cit., p. 8471.

⁸⁶ DE ÁNGEL YÁGUEZ, R. (2002). Sobre las palabras responder, responsable y responsabilidad, cit., p.1052.

⁸⁷ Como ejemplo, la SAP de Alicante de 17 de junio de 2016 (*Tol 5867059*), entendió que no fue un daño fortuito sino un acto negligente, por falta de diligencia y condenó a la madre

de un niño al que se le escapó la pelota de la acera causando una lesión a un motorista tropezó con ella, porque en dicho lugar existía la posibilidad —como así ocurrió— de que la pelota se saliese a la calzada con el consiguiente peligro y daño a la víctima.

⁸⁸ Es el caso del empleo de armas por los menores, para los que existe una abundante jurisprudencia: desde las más recientes como STS de 5 de diciembre de 2016 (*Tol 5912521*), la STS de 23 de febrero de 2010 (*Tol 1793031*) a otras más antiguas como la STS de 24 de mayo de 1996 (*Tol 1659357*); STS de 9 de julio de 1998 (*Tol 1894*); el ATS de 23 de abril de 2013 (*Tol 3875433*), la SAP de Cáceres de 5 de febrero de 2014 (*Tol 4122353*) o la SAP de Jaén de 17 de septiembre de 2015 (*Tol 5571197*).

⁸⁹ Es el caso de la STS de 28 de diciembre de 2001 (*Tol 4924518*), que enjuiciaba el juego de la comba, con ocasión del que se lesionó una menor de cinco años.

⁹⁰ Así lo ha determinado la jurisprudencia en numerosas sentencias como las SAP de Málaga de 23 de junio de 2005 (*Tol 728358*) y de Málaga de 9 de diciembre de 2004 (*Tol 1184550*), y la mayoría de la doctrina con el argumento de que la “responsabilidad por hecho ilícito ajeno que en relación con los padres respecto de los hijos que se encuentren bajo su guarda tiene su fundamento en una culpa “in vigilando”, responsabilidad ésta que, según la jurisprudencia, aunque se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad, y por ello puede afirmarse que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasiobjetiva, justificándose por la transgresión del deber de vigilancia, sin que se exonere de la responsabilidad exigida bien por el hecho de no hallarse presentes los padres cuando se cometa el hecho ilícito o que tengan que trabajar o no puedan, por razones de las circunstancias familiares o sociales, estar siempre junto a sus hijos menores, ya que de seguirse otro criterio se llegaría a la total falta de responsabilidad civil de los hechos realizados por los menores de edad”. Así, LÓPEZ PELÁEZ, P. (2009). La responsabilidad civil de los daños causados por los menores de edad: criterios de atribución: En M. P. Pous de la Flor, et al. (coord.). *La capacidad de obrar del menor*. Madrid: UNED.

⁹¹ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, cit., p. 255; DE LA ROSA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 95.

⁹² BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2010). *Responsabilidad extracontractual*. Madrid: Civitas, p. 805.

⁹³ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. (2007). Constitución y Derecho de daños. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, vol. 55/1, enero-junio, pp. 123-172, en p. 145.

⁹⁴ STS de 11 de marzo de 2000 (*Tol 1481*).

⁹⁵ STS de 10 de marzo de 1983 (*Tol 1738765*); STS de 22 de enero de 1991 (*Tol 1728173*) y la STS de 7 de enero de 1992 (*Tol 7498546*).

⁹⁶ STS de 28 de mayo de 1996 (*Tol 3419357*).

⁹⁷ STS de 10 de noviembre de 2006 (*Tol 1014475*) y STS de 8 de marzo de 2006 (*Tol 856113*).

⁹⁸ Por su parte, otras sentencias como las SSAP de León de 11 de julio de 2016 (*Tol 5834909*) o de Jaén de 16 de diciembre de 2013 (*Tol 5383813*), señalan que es necesaria la “culpa o negligencia del hijo, pues sólo entonces, por culpa in vigilando o in educando, es atribuible en forma directa la responsabilidad a los padres, ya que en ningún caso es posible prescindir del principio culpabilístico, de manera que sólo cuando hay culpa en los hijos surge la responsabilidad directa de los padres”.

⁹⁹ STS de 10 de noviembre de 2006 (*Tol 1014475*).

¹⁰⁰ LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C. (1988). *La responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, cit., p. 105. En general, la doctrina critica que el Tribunal Supremo impute a los padres la culpa del comportamiento del hijo problemático por el simple resultado infructuoso de sus gestiones, haciéndoles asumir el riesgo del funcionamiento anormal de los servicios públicos.

¹⁰¹ GÓMEZ CALLE, E. (1991). Responsabilidad civil extracontractual. Reforma de los Códigos civil y penal en materia de responsabilidad civil del profesorado Ley 1/1991, de 7 de enero, BOE, 8 de enero. *Anuario de Derecho Civil*, enero-marzo, 269 a 288, en p. 347.

¹⁰² DE LA ROSA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 95.

¹⁰³ STS de 22 de septiembre de 1992 (*Tol 1662323*).

¹⁰⁴ STS de 22 de enero de 1991 (*Tol 1728173*); STS de 16 de mayo de 2000 (*Tol 169711*) y STS de 10 de noviembre de 2006 (*Tol 1014475*).

¹⁰⁵ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, cit., p. 255. Asimismo, en (2016). ¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015, cit., p. 35.

¹⁰⁶ En opinión de DEL OLMO GARCÍA, P. (2023). Comentario al artículo 1.903 CC, cit., p. 8470, se trata de responsabilidad por otros, que es una responsabilidad directa y por culpa presunta.

¹⁰⁷ DE LA VÁLGOMA, M. (2013). *Padres sin derechos, hijos sin deberes. El laberinto jurídico de la infancia*, cit., p. 38. Igualmente, LLAMAS POMBO, E. (2022). La responsabilidad civil de las personas con discapacidad. En N. Álvarez Lata (coord.). *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, (pp. 277-300), concretamente, p. 282, señala que la jurisprudencia a este respecto está poco consolidada porque rara vez se demanda directamente al hijo menor o con discapacidad (pero sí a sus padres en base al artículo 1903 CC) lo que impide hallar pronunciamientos al respecto.

¹⁰⁸ STS de 22 de enero de 1991 (*Tol 1728173*); STS de 7 de enero de 1992 (*Tol 7498546*) y STS de 16 de mayo de 2000 (*Tol 169711*).

¹⁰⁹ CASAS PLANES, M^a. D. (2005). Los deberes inherentes a la patria potestad como criterio de imputación en la responsabilidad civil de los padres. En F. Yáñez Vivero et al. (coord.), *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del s. XXI* (Jornadas Internacionales sobre las reformas de Derecho de familia. Ponencias y comunicaciones. Madrid, 27, 28 y 29 junio 2005), Madrid: UNED-IDADFE-El Derecho (pp. 587-594).

¹¹⁰ *Vid*, al respecto, DEL OLMO GARCÍA, P. (2023). Comentario al artículo 1.903 CC, cit., p. 8471.

¹¹¹ Así, DEL OLMO GARCÍA, P. (2023). Comentario al artículo 1.903 CC, cit., p. 8471, para quien esta justificación de la norma es más propia de una responsabilidad civil objetiva por los actos dañosos del menor. La misma línea de argumentación sigue nuestra jurisprudencia desde la STS de 22 de septiembre de 1984 (*Tol 1738765*) hasta la STS de 10 de noviembre de 2006 (*Tol 1014475*).

¹¹² DE LA ROSA, J. M. (2012). *La responsabilidad civil por daños causados por los menores. Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 95.

¹¹³ Así las SSTS de 10 de marzo de 1983 (*Tol 1738765*), STS de 30 de junio de 1995 (RJ 1995, 5272), STS de 16 de mayo de 2000 (*Tol 169711*) y STS de 10 de noviembre de 2006 (*Tol 1014475*).

¹¹⁴ ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2021). La responsabilidad civil por hecho ajeno, cit., p. 545-546.

¹¹⁵ GÓMEZ CALLE, E. (1992). *La responsabilidad civil de los padres*. Madrid: Montecorvo, p. 435.

¹¹⁶ La doctrina es muy crítica con esta postura jurisprudencial, según manifiestan DE ÁNGEL YÁGUEZ, R. (1993). Comentario al artículo 1903 del Código civil. En R. De Ángel *Comentarios al Código Civil*. Ministerio de Justicia, Madrid: Civitas, 2.^a edición (pp. 2003-2030), p. 2030; y en (1993). *Tratado de responsabilidad civil*. Madrid: Civitas, p. 534; GÓMEZ CALLE, E. (1997). Comentario a la STS de 10 de diciembre de 1996. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 43, 385-400 y en (1999). 4 de junio de 1999. Responsabilidad por culpa del titular de un centro docente, cit, pp. 1.190 y 1.191; así como en (2008). Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno, cit., p. 1020; MORENO MARTÍNEZ, J.A. (2000). Responsabilidad civil en los centros de enseñanza no superior por daños de sus alumnos (al amparo de la Ley penal del menor y últimas reformas administrativas), cit., p. 405; PANTALEÓN PRIETO, A.F. (1995). Responsabilidad por hecho ajeno, cit., p. 5957.

¹¹⁷ En este sentido, ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2021). La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena, cit., pp. 587-588, para quien “es difícil establecer una relación de causalidad entre una educación incorrecta y los daños que causan los menores en una época como la actual en la que son tantos y diversos los factores y circunstancias que influyen en la educación de los menores (redes sociales, entornos virtuales, etc.). En ese contexto es muy complicado aislar y delimitar cuál ha sido realmente la educación que han dado los padres a sus hijos. Por todo ello es preferible entender que la culpa in educando no es un criterio de imputación autónomo de la responsabilidad y que sólo sirve para modular la obligación de vigilancia por cuanto, insisto, cuanto menos educado esté el menor, con mayor intensidad ha de ser vigilado”.

¹¹⁸ En el mismo sentido, GARCÍA VICENTE, F. (1984). La responsabilidad civil de los padres por actos del hijo menor. Causas de exoneración, cit., p. 1035.

¹¹⁹ SAP de Burgos (Penal) de 11 de noviembre de 2010 (*Tol 2038698*).

¹²⁰ SAP de León de 11 de julio de 2016 (*Tol 5834909*).

¹²¹ PAÑOS PÉREZ, A. (2010). *La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por menores e incapacitados*, cit.

¹²² YZQUIERDO TOLSADA, M. (2009). *Escritos sueltos sobre legisladores, abogados y jueces*. Madrid: Dykinson y en (2008). El cachetito al niño es ilegal, *Tribuna del Derecho* [En línea], disponible en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/el-cachetito-al-nino-es-ilegal-2010-02-24/>.

¹²³ Según señala YZQUIERDO TOLSADA, M. (2008). El cachetito al niño es ilegal, cit., la barbaridad se explicaba muy bien, en la fracasada enmienda nº 14 del Grupo Parlamentario Vasco (apoyada por CiU y PP, y en su sentido último, por la propia Fiscalía General del Estado): si se suprime la facultad de corrección razonable y moderada, queda suprimida también la obligación paterna de educar y socializar al niño. Como contaba el singular juez Calatayud en un ejemplar videoclip que viajaba por Internet, hasta ahora, al niño que no quería tomarse la sopa al mediodía, se le daba la sopa de merienda o de cena. Si no le gustaba la cucharada de jarabe para el catarro, se le suministraba con jeringuilla y tapándole la nariz para que lo tragara. Pero eso ya no vale. Si no quiere la sopa, se debe negociar con él (“transar”, esa horrible palabra del léxico forense) una solución equilibrada, que comúnmente concluirá con el padre fríéndole una hamburguesa o la madre haciendo una pizza. Si el niño insiste por séptima vez en

meter los deditos en el enchufe, darle un cachete es una fascistada retrógrada que puede violar la Convención: lo que hay que hacer es explicarle los efectos nocivos de la energía eléctrica, y que si la energía parece magia, en realidad es calor, movimiento, trabajo y potencia, es algo que está en todas partes, en todo lo que se mueve. Hay que explicarle al niño, cuando vuelve a hacer su octavo intento de suicidio, que el julio es una unidad de trabajo, de energía y de cantidad de calor desprendido, y que equivale al trabajo producido por una fuerza de un newton cuando el objeto al que se aplica dicha fuerza se desplaza un metro. Hay que contarle también quiénes eran Lord Kelvin, Isaac Newton y James Prescott Joule.

¹²⁴ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001). *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, cit., p. 255. Asimismo, en (2016). *¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015*, cit., p. 35

¹²⁵ *Vid.* asimismo, ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2021). La responsabilidad civil de los padres, de los tutores y de los curadores con facultades de representación plena, cit., p. 537.

¹²⁶ GÓMEZ CALLE, E. (2008). Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil por hecho ajeno, cit., p. 1020.

¹²⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2016). *¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015*, cit., p. 37.

¹²⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2016). *¿Por fin menores civilmente responsables? Reflexiones a propósito de las reformas de 2015*, cit., p. 39-40.

¹²⁹ ATIENZA NAVARRO, M^a. L. (2000). *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*. Granada: Comares, p. 127. En este sentido, entiende, DE ÁNGEL YÁGUEZ, R. (2007). Constitución y Derecho de daños, cit., p. 145, que “más peligrosa es la cuestión de la constitucionalidad de la inversión de la carga de la prueba (correlato procesal de un principio de presunción de culpa), hoy firmemente asentada en la jurisprudencia —si no en la propia legislación— en ámbitos de responsabilidad gobernados por el criterio de imputación por culpa (la llamada «subjetivista»). Tal principio de presunción de culpa en el causante del daño se encuentra hoy, y desde hace décadas, sólidamente arraigado en la jurisprudencia civil española. Muy pocos casos quedan fuera de su radio de acción; casi exclusivamente los derivados de actividades no inspiradas por el ánimo de lucro”.

¹³⁰ *Vid.* asimismo, GARCÍA VICENTE, F. (1984). La responsabilidad civil de los padres por actos del hijo menor. Causas de exoneración, cit., p. 1035.

¹³¹ DE ÁNGEL YÁGUEZ, R. (2007). Constitución y Derecho de daños, cit., en p. 127.

Trabajo recibido el 29 de noviembre de 2023 y aceptado para su publicación el 11 de marzo de 2024